

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



Iniciativas

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **AGREGAR** PARRAFO en el Artículo 56 en su Capítulo II de los Estacionamientos en la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El estado de San Luis Potosí se ubica en el lugar número 12 a nivel nacional, dentro del Índice de Motorización calculado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), que apunta a que en la entidad potosina hay 365 vehículos motorizados por cada mil habitantes, cifra que está por arriba de la media nacional que es de 332 vehículos por cada mil habitantes.

Las cifras del INEGI apuntan a que en San Luis Potosí, al cierre del año 2013, habían 920 mil 466 vehículos motorizados. En los últimos 5 años el índice de motorización ha ido en ascenso, con un promedio de crecimiento de 3.1% anual y el mayor repunte se registró en 2013, donde el índice creció en 5.18% con respecto al 2012, lo que hizo que la entidad potosina pasara del lugar número 13, al lugar 12 en un año.

El investigador de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (UASLP), Manuel Vildósola Dávila, explicó que este acelerado crecimiento del padrón vehicular en la entidad se debe a 3 factores: el aumento de facilidades para la adquisición de un vehículo, el no rezago de la capacidad de compra de los potosinos y una pobre oferta del transporte público que incentiva a los ciudadanos a trasladarse en automóvil particular.

Dijo que el crecimiento del número de vehículos en circulación en las ciudades, genera problemas de congestionamiento vial y falta de estacionamiento en zonas habitacionales y comerciales, por lo que es necesaria una oferta de transporte público que incentive a quienes cuentan con un automóvil a hacer uso del transporte colectivo, además de la creación de infraestructura para la seguridad vial de los ciclistas, a fin de aumentar el uso de la bicicleta.

Señaló que en los últimos años el crecimiento del padrón vehicular en San Luis Potosí ha sido más acelerado de lo que era décadas atrás, dado que ahora las familias de clase media y alta, acostumbran a tener 2 o más vehículos por hogar e incluso es común el uso de un automóvil para el traslado de una sola persona.

El Ranking Ciclo ciudades 2014, elaborado por el Instituto de Políticas para el Transporte y el Desarrollo de México, colocó a San Luis Potosí en el lugar número 16, de entre las ciudades amigables con el uso de bicicleta, de un total de 30 ciudades importantes de diferentes entidades federativas.

Los críticos de las motocicletas señalan que son vehículos peligrosos o que sirven a delincuentes; sus defensores aseguran que contaminan menos que un automóvil y que ocupan menos espacio con lo que contribuyen a mejorar la movilidad.

Pese a esas diferencias, las motocicletas se consolidan como un vehículo cada vez más popular para desplazarse por la Ciudad de México.

En la última década la cantidad de motos en el país creció 294% y, de ese total, 13% se encuentra en la capital, de acuerdo con cifras oficiales.

La Ciudad de México ya cuenta con el primer estacionamiento en banqueta para motocicletas en la zona metropolitana de la ciudad de México, esto es gracias a la labor de la Asociación Mexicana del Comercio y la Industria de la Motocicleta, (AMCIM).

Según la AMCIM se ha dado a labor de integrar a la Motocicleta en espacios públicos, una de estas acciones es conseguir estacionamientos público en la zona metropolitana del Distrito Federal. Y ya tienen el primer avance con el estacionamiento en la Benito Juárez.

Citan la investigación “El mundo de los Motociclos” elaborada por el Dr. Roger Magar, Presidente de AMCIM “En continentes como Europa se permite a las Motocicletas estacionarse en las banquetas siempre y cuando respeten un espacio libre de 1.20 metros para paso peatonal y paso de sillas de ruedas”.

Los avances que se han obtenido en nuestro país con los estacionamientos, son cada vez más significativos. En la delegación Benito Juárez, gracias a la labor de AMCIM, se cuenta con el primer estacionamiento en banqueta de la zona metropolitana del Distrito Federal.

En varios estados de la República Mexicana ya se tiene en cuenta el crecimiento exponencial de la Motocicleta.

Hasta hace poco en San Luis Potosí las motocicletas pagaban parquímetro para poder estacionarse, sin embargo, esa medida ha quedado obsoleta al no contar con suficientes cajones para motocicletas y automóviles. El problema es que las motocicletas no cuentan con cajones específicos que ocupar. Aunque en la vialidad las motos usan el mismo espacio que los coches, para estacionarse no es necesario, en San Luis Potosí no se ha logrado mejorar la cultura vial de cara a los pilotos, no se han colocado suficientes estacionamientos exclusivos para motocicletas.

La cultura vial no se puede cambiar de la noche a la mañana, pero acciones como el tener suficientes espacios para motocicletas en los estacionamientos o lugares específicos para ellos ayudan a que todos tengamos una mejor convivencia.

Hoy en día existen algunos estacionamientos para bicicletas en el primer cuadro de la ciudad, pero no es suficiente ya que son muy pocos espacios, así mismo no se tomó en cuenta las motocicletas las cuales no cuentan con lugares específicos para estacionamientos.

Por lo que se presenta la siguiente propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p style="text-align: center;">Capítulo II De los Estacionamientos</p> <p>ARTÍCULO 56. Los ayuntamientos, a través de sus titulares de tránsito, señalarán lugares específicos de estacionamientos para personas con discapacidad, de conformidad con la ley de la materia.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II De los Estacionamientos</p> <p>ARTÍCULO 56. Los ayuntamientos, a través de sus titulares de tránsito, señalarán lugares específicos de estacionamientos para personas con discapacidad, de conformidad con la ley de la materia.</p> <p>Los ayuntamientos, a través de sus titulares de tránsito, señalarán lugares específicos de estacionamientos para bicicletas y motocicletas, de conformidad con la ley de la materia.</p>

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **AGREGAR** PARRAFO en el Artículo 56 en su Capítulo II de los Estacionamientos en la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí,

Capítulo II
De los Estacionamientos

ARTÍCULO 56. Los ayuntamientos, a través de sus titulares de tránsito, señalarán lugares específicos de estacionamientos para personas con discapacidad, de conformidad con la ley de la materia.

Los ayuntamientos, a través de sus titulares de tránsito, señalarán lugares específicos de estacionamientos para bicicletas y motocicletas, de conformidad con la ley de la materia.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E
DIPUTADO SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S**

LUCILA NAVA PIÑA, integrante de esta LXI Legislatura y Diputada de la Representación Parlamentaria del Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta, MODIFICAR el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transparencia es un Derecho Humano que ha quedado plasmado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del que este Congreso ha dado atención al haber expedido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; sin embargo, los entes obligados, no han entendido el alcance y trascendencia para la vida pública de las instituciones tiene esta ley y el derecho de acceder a la información pública.

En ese sentido no ha sido suficiente contar con una norma jurídica de avanzada, por lo que resulta necesario, dar especial atención a los encargados de las unidades de transparencia de los entes obligados, toda vez que estos son el vínculo entre el estado y los ciudadanos a fin de que se procesen de manera adecuada las solicitudes de información a que se refiere la ley de transparencia.

Para Movimiento Ciudadano, es prioritario el cumplimiento cabal de las normas y procedimientos que regulan la transparencia, por lo tanto los encargados de las unidades de transparencia, además de ser ciudadanos comprometidos con ese derecho humano, deban contar con el nivel jerárquico suficiente garantizado desde la propia ley, para que su labor dentro de los entes obligados se cumpla de la mejor forma.

Además se propone que los responsables de las unidades de transparencia, cuenten con la certificación de habilidades y conocimientos, de manera que, esta respalde, que el manejo de la unidad está en manos de una persona capaz.

A continuación se expresa la iniciativa a manera de cuadro comparativo

Ley Vigente	Iniciativa
ARTÍCULO 53. Los titulares de los sujetos obligados, mediante el acuerdo o reglamento respectivo, según sea el caso, que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, establecerán las unidades de transparencia, responsables de atender y gestionar las	ARTÍCULO 53. Los titulares de los sujetos obligados, mediante el acuerdo o reglamento respectivo, según sea el caso, deberán nombrar un Coordinador de la Unidad de Transparencia que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y serán los

solicitudes de acceso a la información, así como todas las solicitudes que se realicen en ejercicio de la acción de protección de datos personales.	responsables de atender y gestionar las solicitudes de acceso a la información, así como todas las solicitudes que se realicen en ejercicio de la acción de protección de datos personales. El titular de la Unidad de Transparencia tendrá el nivel de Coordinador o Director y contar con certificación de conocimientos y habilidades en los términos de las leyes de la materia.
---	--

Por lo antes expuesto, se presenta el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 53, de y a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 53. Los titulares de los sujetos obligados, mediante el acuerdo o reglamento respectivo, según sea el caso, deberán nombrar un Coordinador de la Unidad de Transparencia que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y serán los responsables de atender y gestionar las solicitudes de acceso a la información, así como todas las solicitudes que se realicen en ejercicio de la acción de protección de datos personales.

El titular de la Unidad de Transparencia tendrá el nivel de Coordinador o Director y contar con certificación de conocimientos y habilidades en los términos de las leyes de la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Atentamente

Diputada Lucila Nava Piña

Abril 4, 2017.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

GERARDO SERRANO GAVIÑO, Diputado por el V Distrito Local, del Partido Verde Ecologista de México, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de ésta Soberanía, la presente **Iniciativa**, que propone **adicionar y reformar, el artículo 19 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí**, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los contribuyentes cumplidos siempre han pugnado que se otorguen beneficios fiscales a los que se constituyen en mora. Entonces las condonaciones autorizadas por esta Legislatura o bien las caducidades que operan por el solo transcurso del tiempo, favorecen siempre a quienes por cualquier motivo sea imposibilidad o apatía, no cumplen en tiempo y forma con sus obligaciones fiscales.

Por ello es tiempo de incentivar y premiar a los contribuyentes cumplidos, quienes son el motor que genera el ingreso del cual se conforman los recursos públicos, a través de estímulos fiscales que sean otorgados por el simple hecho de cumplir en tiempo y forma, por la razón sencilla de contribuir al gasto público de manera eficiente y puntual.

Por ello se propone que se otorgue como beneficio fiscal para el pago de todas las contribuciones que se efectúen en tiempo y forma legal, la bonificación de un porcentaje del cinco por ciento sobre la base de pago, la cual podrá ser reembolsada o abonada en el siguiente ejercicio fiscal a sus mismas contribuciones que corresponde liquidar de igual manera en tiempo y forma.

Con lo anterior, además de que se busca incentivar a la ciudadanía en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales de manera oportuna, se lograría aumentar la recaudación, dado que el hecho de saber que se recibirá un beneficio económico por el pago oportuno, habrá una respuesta positiva de la ciudadanía para el cumplimiento de todas sus obligaciones fiscales.

Aunado a lo expuesto, los mismos contribuyentes tendrán la necesidad de ponerse al corriente, dado que el hecho de no estarlo, no podrá hacerles acreedores al beneficio fiscal, entonces, con ello se reducirá el gasto de las autoridades fiscales por concepto de cobro coactivo que llevan a cabo a los contribuyentes morosos.

Durante los últimos años las Legislaturas han otorgado beneficios fiscales en el impuesto predial, en el pago de derechos de agua, para que la ciudadanía acuda a ponerse al corriente, en distintas ocasiones se ha escuchado entonces el reclamo de quienes cumplen formalmente con sus obligaciones fiscales, por ello con esta medida, lo que se pretende es

acercar a ambas partes de la población contribuyente, a los que cumplen en tiempo y forma legal y a los que aún se encuentran en estado de mora, propiciando con ello la recaudación efectiva, pues si tomamos en consideración el gasto que se genera con el procedimiento de cobro este será mayor que el del beneficio fiscal que aquí se pretende otorgar para todas las contribuciones que tienen un plazo y tiempo definido de pago, bien sea impuestos o derechos.

Por todo lo anterior, es que se propone **adicionar y reformar, el artículo 19 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí**, para que quede como sigue:

TEXTO VIGENTE

ARTICULO 19.- Las contribuciones deben pagarse en los plazos establecidos en las leyes respectivas. A falta de disposición expresa, se pagarán, en los casos en que se calculen por periodos, a más tardar el día quince del mes inmediato siguiente al fin del periodo. Si se trata de contribuciones que se causen por hechos o actos esporádicos, se deberán pagar, salvo norma específica, dentro de los quince días siguientes al de su causación o al último día en que haya ocurrido ésta, tratándose de actos continuos.

El pago de las contribuciones se hará en las cajas recaudadoras autorizadas, en las oficinas fiscales y, en su caso, en las instituciones bancarias, establecimientos comerciales y demás lugares expresamente autorizados para tal efecto, en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

INICIATIVA

ARTÍCULO 19.- Las contribuciones deben pagarse en los plazos establecidos en las leyes respectivas. A falta de disposición expresa, se pagarán, en los casos en que se calculen por periodos, a más tardar el día quince del mes inmediato siguiente al fin del periodo. Si se trata de contribuciones que se causen por hechos o actos esporádicos, se deberán pagar, salvo norma específica, dentro de los quince días siguientes al de su causación o al último día en que haya ocurrido ésta, tratándose de actos continuos.

El pago de las contribuciones se hará en las cajas recaudadoras autorizadas, en las oficinas fiscales y, en su caso, en las instituciones bancarias, establecimientos comerciales y demás lugares expresamente autorizados para tal efecto, en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

Los contribuyentes que cumplan en tiempo y forma legal con el pago de sus contribuciones, generarán a su favor la cantidad que resulte de multiplicar el cinco por ciento sobre el valor de la base debidamente liquidada por concepto de

contribución, cantidad que será reembolsable en el ejercicio fiscal inmediato siguiente.

La cantidad a que se refiere el párrafo anterior podrá ser solicitada como devolución o bien compensada con el siguiente pago de sus contribuciones a elección del contribuyente, la que no generará fruto alguno durante el tiempo que transcurra entre la devolución o compensación que se lleve a cabo.

Para ser beneficiarios de dicho estímulo, los contribuyentes deberán tener al corriente el pago de todas las contribuciones a las que se encuentran obligados, estatales o municipales.

Las autoridades fiscales estatal y municipal, se coordinarán para actualizar su base de datos del padrón de contribuyentes cumplidos en tiempo y forma legal.

Tratándose de contribuciones que se generan hasta que acontece la situación jurídica de hecho que las cause, gozarán de este beneficio siempre y cuando sean liquidadas dentro de los diez días hábiles siguientes.

Respecto a las contribuciones denominadas pagos de derechos, este beneficio será aplicado siempre y cuando realicen la liquidación del pago de la renovación de las licencias, refrendos o autorizaciones que correspondan, previo al día de su vencimiento.

Por lo expuesto, someto a consideración de ésta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONA** y **REFORMA** el artículo 19 del **Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí**, para que quede como sigue:

ARTICULO 19.- Las contribuciones deben pagarse en los plazos establecidos en las leyes respectivas. A falta de disposición expresa, se pagarán, en los casos en que se calculen por periodos, a más tardar el día quince del mes inmediato siguiente al fin del periodo. Si se trata de contribuciones que se causen por hechos o actos esporádicos, se deberán pagar, salvo norma específica, dentro de los quince días siguientes al de su causación o al último día en que haya ocurrido ésta, tratándose de actos continuos.

El pago de las contribuciones se hará en las cajas recaudadoras autorizadas, en las oficinas fiscales y, en su caso, en las instituciones bancarias, establecimientos comerciales y demás lugares expresamente autorizados para tal efecto, en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

Los contribuyentes que cumplan en tiempo y forma legal con el pago de sus contribuciones, generarán a su favor la cantidad que resulte de multiplicar el cinco por ciento sobre el valor de la base debidamente liquidada por concepto de contribución, cantidad que será reembolsable en el ejercicio fiscal inmediato siguiente.

La cantidad a que se refiere el párrafo anterior podrá ser solicitada como devolución o bien compensada con el siguiente pago de sus contribuciones a elección del contribuyente, la que no generará fruto alguno durante el tiempo que transcurra entre la devolución o compensación que se lleve a cabo.

Para ser beneficiarios de dicho estímulo, los contribuyentes deberán tener al corriente el pago de todas las contribuciones a las que se encuentran obligados, estatales o municipales.

Las autoridades fiscales estatal y municipal, se coordinarán para actualizar su base de datos del padrón de contribuyentes cumplidos en tiempo y forma legal.

Tratándose de contribuciones que se generan hasta que acontece la situación jurídica de hecho que las cause, gozarán de este beneficio siempre y cuando sean liquidadas dentro de los diez días hábiles siguientes.

Respecto a las contribuciones denominadas pagos de derechos, este beneficio será aplicado siempre y cuando realicen la liquidación del pago de la renovación de las licencias, refrendos o autorizaciones que correspondan, previo al día de su vencimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO.

Abril 4, 2017.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

GERARDO SERRANO GAVIÑO, Diputado por el V Distrito Local, del Partido Verde Ecologista de México, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de ésta Soberanía, la presente **Iniciativa**, que propone **adicionar y reformar, el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro de las obligaciones de los servidores públicos está la conducirse con honradez, sin embargo hemos conocido situaciones lamentables donde quienes al encontrarse en tan responsable actividad se olvidan de todo compromiso social y asumen una actitud insensible y carente de honestidad.

El ejercicio público requiere conocimiento, compromiso, responsabilidad, valores como la honestidad, la honradez, el respeto y la calidad humana, pues es indispensable que el servidor público cuente con esas cualidades, para poder hacer frente a la importante tarea que se le encomienda.

Es tan necesario que cuente con los conocimientos en la actividad que desempeñará, como lo también que esté dotado de esas virtudes. La sociedad cada día exige mejores resultados, necesita confiar en sus servidores públicos y la única forma de dar esa certidumbre de un ejercicio responsable del deber, es acreditando que se está apto para desempeñar esa función o tarea que se encomienda.

Quien se sabe que será sometido a un examen de control de confianza tendrá pleno conocimiento que deberá entre otras cosas, ser una persona honrada y honesta, cualidades que la sociedad reclama en un grito desesperado que deben tener los servidores públicos, puesto que sabrá que precisamente esas calificativas serán analizadas en la evaluación a que será sometido, por lo que se realizará un esfuerzo por todos los servidores públicos para actuar con responsabilidad en el cumplimiento de su deber, pero sobre todo con estas cualidades que el puesto que desempeñan lo amerita, es decir, con honestidad y honradez.

El llevar a cabo este tipo de evaluaciones, mejorará la calidad de desempeño de los servidores públicos, la ciudadanía logrará percibir ese compromiso, pero sobre todo se mejorará todo el aparato del servicio público.

Por ello en la presente iniciativa se propone que se lleve a cabo este tipo de evaluaciones por el Centro de Control de Confianza que ya existe y que depende de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la finalidad de no erogar recursos financieros en un nuevo órgano que efectúe dichas pruebas.

Se propone además en esta iniciativa que los servidores públicos sean sometidos a un examen de salud mediante el cual se determine que no consumen narcóticos, que en su caso quien realice dicho consumo lo haga con fines de tratamiento médico, pues precisamente la Ley General de Salud, dispone que corresponde a la Federación y los Estados la prevención del consumo de este tipo de sustancias, por lo que es dable considerar que son los servidores públicos de todos los niveles de todos los poderes del Estado, sean sometidos a este tipo de evaluación con el propósito precisamente de prevenir este tipo de consumo o adicciones. Proponiendo entonces que sea la Secretaría de Salud del Estado, quien efectúe este tipo de análisis.

Por todo lo anterior, es que se propone **adicionar y reformar, el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, para que quede como sigue:

TEXTO VIGENTE

ARTICULO 56. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa, la que dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan:

...

XXX. Las demás que les impongan otras disposiciones legales y reglamentarias.

INICIATIVA

ARTICULO 56. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa, la que dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan:

...

XXX. Someterse y aprobar las evaluaciones de control de confianza efectuadas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

XXXI. No consumir narcóticos, de conformidad con la Ley General de Salud. La Secretaría de Salud del Estado, realizará anualmente un examen médico para determinar el debido cumplimiento del servidor público. Se exceptúan aquellos que por estar sometidos a un tratamiento necesario para su salud, dichos medicamentos sean indispensables de su consumo, situación que será avalada por dicha Secretaría y,

XXXII. Las demás que les impongan otras disposiciones legales y reglamentarias.

Por lo expuesto, someto a consideración de ésta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONA** y **REFORMA** el artículo 56 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, para que quede como sigue:

ARTICULO 56. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa, la que dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan:

...

XXX. Someterse y aprobar las evaluaciones de control de confianza efectuadas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

XXXI. No consumir narcóticos, de conformidad con la Ley General de Salud. La Secretaría de Salud del Estado, realizará anualmente un examen médico para determinar el debido cumplimiento del servidor público. Se exceptúan aquellos que por estar sometidos a un tratamiento necesario para su salud, dichos medicamentos sean indispensables de su consumo, situación que será avalada por dicha Secretaría y,

XXXII. Las demás que les impongan otras disposiciones legales y reglamentarias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO.

Abril 4, 2017.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

GERARDO SERRANO GAVIÑO, Diputado por el V Distrito Local, del Partido Verde Ecologista de México, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de ésta Soberanía, la presente **Iniciativa**, que propone **adicionar y reformar, los artículos 83 y 84** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí**, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En conjunto con la presente iniciativa se ha presentado una propuesta que obligue a los servidores públicos del Estado, someterse a la evaluación de control de confianza, cuyo fin es precisamente determinar que se encuentran con las cualidades para desempeñar el puesto o cargo que se encuentran ocupando.

En dicha Ley se ha propuesto que sea el Centro de Control de Confianza de la Procuraduría quien realice este tipo de evaluaciones, por lo que con el objeto de dotar a dicho órgano de estas facultades, se presenta esta iniciativa, con el objetivo fundamental de que dentro del ámbito de su competencia, se encuentre el de poder efectuar las prácticas de esta materia a todos los servidores públicos del Estado.

Por todo lo anterior, es que se propone **adicionar y reformar, los artículos 83 y 84** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí**, para que quede como sigue:

TEXTO VIGENTE

ARTÍCULO 83. El Centro de Evaluación y Control de Confianza, en coordinación con las unidades administrativas competentes, planeará, diseñará y propondrá al Procurador y, en su caso, al Consejo de Carrera, el sistema que regulará el desarrollo humano del personal de la Procuraduría. Asimismo, practicará las evaluaciones de control de confianza y del desempeño, certificación y las demás que se consideren necesarias para la calificación del personal de la institución.

INICIATIVA

ARTÍCULO 83. El Centro de Evaluación y Control de Confianza, en coordinación con las unidades administrativas competentes, planeará, diseñará y propondrá al Procurador y, en su caso, al Consejo de Carrera, el sistema que regulará el desarrollo humano del personal de la Procuraduría. Asimismo, practicará las evaluaciones de control de confianza y del desempeño, certificación y las demás que se consideren necesarias para la calificación del personal de la institución, **además las evaluaciones de los servidores públicos a que se refiere el**

artículo 2° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 84. Al frente del Centro de Evaluación y Control de Confianza habrá un titular, quien será nombrado y removido libremente por el Procurador General de Justicia, y tendrá las facultades siguientes:

XIII. Las demás que le confiera el Reglamento de la presente Ley, otras disposiciones, o el Procurador mediante acuerdo.

ARTÍCULO 84. Al frente del Centro de Evaluación y Control de Confianza habrá un titular, quien será nombrado y removido libremente por el Procurador General de Justicia, y tendrá las facultades siguientes:

XIII. Efectuar las evaluaciones de control de confianza a los sujetos a que se refiere el artículo 2° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

XIV. Las demás que le confiera el Reglamento de la presente Ley, otras disposiciones, o el Procurador mediante acuerdo.

Por lo expuesto, someto a consideración de ésta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONAN** y **REFORMAN** los artículos **83 y 84** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí**, para que quede como sigue:

ARTÍCULO 83. El Centro de Evaluación y Control de Confianza, en coordinación con las unidades administrativas competentes, planeará, diseñará y propondrá al Procurador y, en su caso, al Consejo de Carrera, el sistema que regulará el desarrollo humano del personal de la Procuraduría. Asimismo, practicará las evaluaciones de control de confianza y del desempeño, certificación y las demás que se consideren necesarias para la calificación del personal de la institución, **además las evaluaciones de los servidores públicos a que se refiere el artículo 2° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.**

ARTÍCULO 84. Al frente del Centro de Evaluación y Control de Confianza habrá un titular, quien será nombrado y removido libremente por el Procurador General de Justicia, y tendrá las facultades siguientes:

XIII. Efectuar las evaluaciones de control de confianza a los sujetos a que se refiere el artículo 2° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

XIV. Las demás que le confiera el Reglamento de la presente Ley, otras disposiciones, o el Procurador mediante acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO.

“2017, Aniversario de la Constitución Política Mexicana”

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E.-

La suscrita, Diputada **ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS**, legisladora integrante de esta LXI Legislatura y de la Representación Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15, fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que plantea reformar los artículos 148 último párrafo; 152 Inciso I fracción a); 346 tercer párrafo; 466 fracción II; 467 fracción II; 468 fracción II; 469 fracción II; 470 en sus fracciones II; III y IV; 471 fracción III; 472 fracción II y 473 fracción II a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma a diversas normativas de carácter nacional y local en materia de desvinculación de los salarios mínimos como medida para fijar alguna sanción y que constituyó en gran medida el principal argumento para no elevar los montos asignados a los salarios, y la aparición de la Unidad de Medida y Actualización, definida como la referencia económica en pesos para determinar la cuantía de pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes, nos implica la necesidad de adecuar la normativa en la que se hace alusión a esta medida.

En este sentido, y ante la cercanía del proceso electoral se revisó que existe en la Ley Electoral de San Luis Potosí, aún la referencia a los salarios mínimos, siendo lo correcto, generar las referencias a esta nueva unidad de medida y actualización, puesto que será el parámetro para la asignación de las prerrogativas a los partidos políticos, asociaciones políticas, así como de las multas y sanciones que en su caso se generen.

Es importante matizar que en esta iniciativa no sólo se propone el cambio de denominación, sino que se proponen nuevos parámetros a emplear con la Unidad de Medida y Actualización. Por todo lo mencionado con antelación se propone para efectos ilustrativos el cuadro comparativo siguiente y el proyecto de decreto respectivo:

Texto Vigente	Iniciativa
Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
ARTÍCULO 148. Son prerrogativas de los partidos políticos: I... II... III...	ARTÍCULO 148. Son prerrogativas de los partidos políticos: I... II... III...

<p>IV... Tratándose de los partidos políticos con registro local, al mes inmediato anterior al del inicio del proceso de elección y hasta su conclusión, disfrutarán adicionalmente de una cantidad mensual de hasta mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, como apoyo a sus actividades. Esta prerrogativa se otorgará conforme a los términos que para ello establezca el Consejo.</p>	<p>IV... Tratándose de los partidos políticos con registro local, al mes inmediato anterior al del inicio del proceso de elección y hasta su conclusión, disfrutarán adicionalmente de una cantidad mensual de hasta mil Unidades de Medida y Actualización vigentes en la capital del Estado, como apoyo a sus actividades. Esta prerrogativa se otorgará conforme a los términos que para ello establezca el Consejo.</p>
--	--

<p>ARTÍCULO 152. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente: I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: a) El Consejo determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo de la zona económica en la cual se encuentra el Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 152. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente: I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: a) El Consejo determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p>
--	--

<p>ARTÍCULO 346. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral. El Consejo vigilará los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en esta Ley. Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña ocho días después de su conclusión. De no retirarse, el Consejo tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción de hasta doscientas veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, y podrá tomar las medidas conducentes. Durante los procesos de precampaña, en la</p>	<p>ARTÍCULO 346. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral. El Consejo vigilará los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en esta Ley. Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña ocho días después de su conclusión. De no retirarse, el Consejo tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción de hasta trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, y podrá tomar las medidas conducentes. Durante los procesos de precampaña, en la</p>
--	---

<p>colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las reglas planteadas en las fracciones I a VI del artículo 356 de esta Ley.</p>	<p>colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las reglas planteadas en las fracciones I a VI del artículo 356 de esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 466. Las infracciones establecidas por el artículo 453 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:</p> <p>I. Con amonestación pública;</p> <p>II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;</p> <p>III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;</p> <p>IV. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.</p>	<p>ARTÍCULO 466. Las infracciones establecidas por el artículo 453 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:</p> <p>I. Con amonestación pública;</p> <p>II. Con multa de doscientas hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigentes, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;</p> <p>III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;</p> <p>IV. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.</p>
<p>ARTÍCULO 467. Las infracciones en que incurran los aspirantes a candidatos independientes, o los candidatos independientes, serán sancionadas de la siguiente forma:</p> <p>I. Con amonestación pública;</p> <p>II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado;</p> <p>III. Negación o, en su caso, cancelación del registro como candidato independiente, y</p> <p>IV. En caso de que el aspirante omita informar y comprobar al Consejo los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y</p> <p>V. En caso de que el candidato independiente</p>	<p>ARTÍCULO 467. Las infracciones en que incurran los aspirantes a candidatos independientes, o los candidatos independientes, serán sancionadas de la siguiente forma:</p> <p>I. Con amonestación pública;</p> <p>II. Con multa de cien hasta cinco mil unidades de medida y actualización vigentes;</p> <p>III. Negación o, en su caso, cancelación del registro como candidato independiente;</p> <p>IV. En caso de que el aspirante omita informar y comprobar al Consejo los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y</p> <p>V. En caso de que el candidato independiente omita informar y comprobar al Consejo los gastos</p>

<p>omita informar y comprobar al Consejo los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de la responsabilidad penal que en su caso, le resulte en términos de la legislación aplicable.</p>	<p>de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de la responsabilidad penal que en su caso, le resulte en términos de la legislación aplicable.</p>
<p>ARTÍCULO 468. Las infracciones en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma: I. Con amonestación pública; II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.</p>	<p>ARTÍCULO 468. Las infracciones en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma: I. Con amonestación pública; II. Con multa de doscientas hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigentes, según la gravedad de la falta, y III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.</p>
<p>ARTÍCULO 469. Las infracciones establecidas en que incurran los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, serán sancionadas de la siguiente forma: I. Con amonestación pública; II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, y III. Con la pérdida del derecho del aspirante o precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. En caso de infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.</p>	<p>ARTÍCULO 469. Las infracciones establecidas en que incurran los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, serán sancionadas de la siguiente forma: I. Con amonestación pública; II. Con multa de cien hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigentes, y III. Con la pérdida del derecho del aspirante o precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. En caso de infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.</p>
<p>ARTÍCULO 470. Las infracciones establecidas en que incurran los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral serán sancionadas de la siguiente forma: I. Con amonestación pública; II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de veinte hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Estado; III. Respecto de las personas morales, con multa de cincuenta hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, y IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario</p>	<p>ARTÍCULO 470. Las infracciones establecidas en que incurran los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral serán sancionadas de la siguiente forma: I. Con amonestación pública; II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de cincuenta hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización vigentes; III. Respecto de las personas morales, con multa de doscientas hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigentes, y IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil Unidades de Medida y Actualización</p>

<p>mínimo general vigente para el Estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.</p>	<p>vigentes, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 471. Las infracciones establecidas en que incurran los observadores electorales u organizaciones de observadores electorales, serán sancionadas de la siguiente forma: I. Con amonestación pública; II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales, y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales, y III. Con multa de veinte hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Estado, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.</p>	<p>ARTÍCULO 471. Las infracciones establecidas en que incurran los observadores electorales u organizaciones de observadores electorales, serán sancionadas de la siguiente forma: I. Con amonestación pública; II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales, y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales, y III. Con multa de cincuenta hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización vigentes.</p>
<p>ARTÍCULO 472. Las infracciones establecidas en que incurran las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales, serán sancionadas de la siguiente forma: I. Con amonestación pública; II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y III. Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político estatal.</p>	<p>ARTÍCULO 472. Las infracciones establecidas en que incurran las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales, serán sancionadas de la siguiente forma: I. Con amonestación pública; II. Con multa de cien hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigentes según la gravedad de la falta, y III. Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político estatal.</p>
<p>ARTÍCULO 473. Las infracciones establecidas en que incurran las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma: I. Con amonestación pública, y II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta.</p>	<p>ARTÍCULO 473. Las infracciones establecidas en que incurran las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma: I. Con amonestación pública, y II. Con multa de cien hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigentes según la gravedad de la falta.</p>

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

PRIMERO. Se reforman los artículos 148 último párrafo; 152 Inciso I fracción a); 346 tercer párrafo; 466 fracción II; 467 fracción II; 468 fracción II; 469 fracción II; 470 en sus fracciones II; III y IV; 471 fracción III; 472 fracción II y 473 fracción II a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 148. Son prerrogativas de los partidos políticos:

I...

II...

III...

IV...

Tratándose de los partidos políticos con registro local, al mes inmediato anterior al del inicio del proceso de elección y hasta su conclusión, disfrutarán adicionalmente de una cantidad mensual de hasta mil **Unidades de Medida y Actualización vigentes** en la capital del Estado, como apoyo a sus actividades. Esta prerrogativa se otorgará conforme a los términos que para ello establezca el Consejo.

ARTÍCULO 152. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el **sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización vigente**.

ARTÍCULO 346. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

El Consejo vigilará los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña ocho días después de su conclusión. De no retirarse, el Consejo tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al

partido, además de la imposición de la sanción de hasta **trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente**, y podrá tomar las medidas conducentes.

Durante los procesos de precampaña, en la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las reglas planteadas en las fracciones I a VI del artículo 356 de esta Ley.

ARTÍCULO 466. Las infracciones establecidas por el artículo 453 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de **doscientas hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigentes, según la gravedad de la falta**. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

ARTÍCULO 467. Las infracciones en que incurran los aspirantes a candidatos independientes, o los candidatos independientes, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de **cien hasta cinco mil unidades de medida y actualización vigentes**;

III. Negación o, en su caso, cancelación del registro como candidato independiente;

IV. En caso de que el aspirante omita informar y comprobar al Consejo los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y

V. En caso de que el candidato independiente omita informar y comprobar al Consejo los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de la responsabilidad penal que en su caso, le resulte en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 468. Las infracciones en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de **doscientas hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigentes**, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

ARTÍCULO 469. Las infracciones establecidas en que incurran los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de **cien hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigentes**, y

III. Con la pérdida del derecho del aspirante o precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. En caso de infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.

Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

ARTÍCULO 470. Las infracciones establecidas en que incurran los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de **cincuenta hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización vigentes**;

III. Respecto de las personas morales, con multa **de doscientas hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigentes**, y

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta **dos mil Unidades de Medida y Actualización vigentes**, en el caso de que promuevan una denuncia frívola.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTÍCULO 471. Las infracciones establecidas en que incurran los observadores electorales u organizaciones de observadores electorales, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales, y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales, y

III. Con multa **de cincuenta hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización vigentes**.

ARTÍCULO 472. Las infracciones establecidas en que incurran las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de **cien hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigentes** según la gravedad de la falta, y

III. Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político estatal.

ARTÍCULO 473. Las infracciones establecidas en que incurran las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública, y

II. Con multa de **cien hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigentes** según la gravedad de la falta.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

San Luis Potosí, S. L. P., 4 de abril de 2017

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS

Firma correspondiente a la iniciativa presentada por la Dip. Esther Angélica Martínez Cárdenas para reformar los artículos 148 último párrafo; 152 Inciso I fracción a); 346 tercer párrafo; 466 fracción II; 467 fracción II; 468 fracción II; 469 fracción II; 470 en sus fracciones II; III y IV; 471 fracción III; 472 fracción II y 473 fracción II a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de fecha 4 de abril de 2017.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y con las formalidades establecidas por los numerales, 131 de la misma norma orgánica; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **María Rebeca Terán Guevara**, diputada de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí en atención a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir de la reforma constitucional de febrero de 2014 surgió una nueva etapa en materia de transparencia, la cual representó un cambio significativo en el que se amplió la normativa y las obligaciones de los organismos garantes para actuar. En este sentido es pertinente asimismo mencionar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se caracteriza por ser más garantista que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo cual se hace necesario dotar a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de herramientas que faciliten o que le puedan otorgar mayores elementos en la consecución de sus objetivos, puesto que el presupuesto asignado es insuficiente para poder contar con los recursos humanos y materiales necesarios para la garantía del derecho de acceso a la información pública en el Estado.

Para mejor conocimiento de la modificación planteada, la misma se plasma en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:

Texto Vigente	Propuesta
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí
Artículo 34.	Artículo 34.
La CEGAIP funcionará de forma colegiada en reuniones de Pleno, mismas que serán públicas con excepción de aquellas que vulneren el derecho a la privacidad de las personas, y se desarrollarán en los	...

términos que señale su reglamento interior. Todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas. El Pleno tendrá en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I. a XLIV. ...

XLV. Resolver de las excusas e impedimentos que se presenten en los términos establecidos en su reglamento interno, y

XLVI. Las demás que le confieran, la Ley General; esta Ley; y cualquier otra disposición legal aplicable.

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí

ARTICULO 26. La Comisión tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I. a XX. ...

XXI. Gestionar y recibir fondos de agencias donantes particulares y públicas, nacionales y extranjeras;

I. a XLIV. ...

XLV. Resolver de las excusas e impedimentos que se presenten en los términos establecidos en su reglamento interno;

XLVI. Gestionar y recibir fondos de agencias donantes particulares y públicas, nacionales y extranjeras, en los términos que establece la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y

XLVII. Las demás que le confieran, la Ley General; esta Ley; y cualquier otra disposición legal aplicable.

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí

ARTICULO 26. ...

I. a XX. ...

XXI. Gestionar y recibir fondos de agencias donantes particulares y públicas, nacionales y extranjeras, en los términos que establece la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XXII. a XXV. ...

...

XXII. a XXV. ...

...

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO. Se REFORMAN las fracciones XLV y XLVI, y ADICIONA la fracción XLVII de y al artículo 34, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y se REFORMA la fracción XXI del artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Artículo 34.

...

I. a XLIV. ...

XLV. Resolver de las excusas e impedimentos que se presenten en los términos establecidos en su reglamento interno;

XLVI. Gestionar y recibir fondos de agencias donantes particulares y públicas, nacionales y extranjeras, en los términos que establece la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y

XLVII. Las demás que le confieran, la Ley General; esta Ley; y cualquier otra disposición legal aplicable.

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí

ARTICULO 26. ...

I. a XX. ...

XXI. Gestionar y recibir fondos de agencias donantes particulares y públicas, nacionales y extranjeras, en los términos que establece la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XXII. a XXV. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Proyectada en las oficinas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO**

PRESENTES.

Jesús Cardona Mireles, Diputado de la LXI Legislatura, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** una fracción al Artículo 9 de la Ley Para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado Y Municipios de San Luis Potosí., de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El transporte público es un servicio de vital importancia para gran parte de la población, debido a que miles de personas se trasladan de un lugar a otro para llegar a su destino y realizar sus actividades cotidianas.

La cobertura en la prestación de este importante servicio se ve rebasada continuamente por el incremento en la demanda del mismo, así como por la problemática vial que representa y el desorden que existe en la programación y la organización de las rutas.

En el caso de las personas con discapacidad esta problemática se agudiza considerablemente ya que por obvias razones ellas requieren de un tipo de servicio especial y aunque algunos vehículos del transporte urbano cuentan con los aditamentos especiales para trasladar a esta clase de personas, han resultado totalmente insuficientes y poco prácticos.

La cantidad de usuarios, la indefinición de los puntos de ascenso y descenso y los tiempos que los camiones urbanos emplean para el recorrido de las rutas, hace totalmente imposible que las personas discapacitadas puedan acceder a este servicio.

Por ello me he dado a la tarea de proponer esta iniciativa en favor de las personas con discapacidad, para que el titular del Ejecutivo en coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Estado, implementen un programa de TRANSPORTE PREFERENTE, el cual será para uso exclusivo de las personas con discapacidad.

Todo esto en favor de las más de 2"432,657 personas que cuentan con alguna discapacidad en el Estado, según datos que proporciona el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en su censo del 2010.

Con esta iniciativa se dará un gran paso en favor de las personas con discapacidad, reiterando nuestro apoyo para la sociedad potosina y logrando que nuestro Estado sea realmente incluyente.

**PROYECTO DE DECRETO
LEY PARA LA INCLUSION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO Y
MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI**

ARTICULO 9°. La persona titular del Ejecutivo del Estado tiene en materia de personas con discapacidad, las siguientes atribuciones:

I a la X.....

XI. Implementar en conjunto con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Estado, el programa TRANSPORTE PREFERENTE, el cual contara con vehículos equipados de manera especial para transportar a las personas con discapacidad.

El transporte contara con un equipo de control para calcular el costo del traslado con la finalidad de obtener una cuota de recuperación para su sostenimiento y conservar en buen estado las unidades para el traslado de los usuarios.

XII. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JESUS CARDONA MIRELES

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** el artículo 41 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Eliminar la violencia en los centros educativos ha sido una necesidad en las recientes fechas donde se han documentado un sinnúmero de casos al interior de los centros escolares, lo cual ha propiciado no solamente afectación emocional de los niños, niñas y adolescentes sino incluso la muerte de maestros y estudiantes.

Por ello es preminencia establecer parámetros y lineamientos que nos ayuden a detectar los posibles casos de violencia, pero además capacitar adecuadamente a los docentes para reaccionar antes los casos que pudiese presentarse.

En este sentido, es labor del legislativo velar por la estabilidad de los menores y sobretodo velar por que su desarrollo se lleve a cabo de una manera sana y sin contratiempos y rodeados de ambientes seguros.

En este orden de ideas se plantea establecer en la legislación local aspectos puntuales en este sentido para garantizar la seguridad de los niños, niñas y adolescentes en todos y cada uno de los centros educativos existentes en la entidad, pues nuestros niños son el recurso más valioso con el que contamos y por ende debemos en todo momento velar por su seguridad y estabilidad.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se REFORMA el artículo 41 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 41.- ...

Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos, y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de

protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación, para lo cual se impulsará la elaboración de programas para identificar, prevenir, tratar, reaccionar, sancionar y erradicar los malos tratos hacia los educandos y que se garantice con ello la igualdad sustantiva de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 04 de abril de 2017

Honorable Congreso del Estado
Sexagésima Primera Legislatura
Diputados Secretarios
PRESENTES.

Diputada María Graciela Gaitán Díaz, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa que propone **adicionar párrafo al artículo 91 TER de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.**

Exposición de Motivos

Cierto es que en la actualidad la población en general estamos acostumbrados al uso de diversos dispositivos móviles, los cuales tienen múltiples y muy variadas ventajas y desventajas, uso que es una constante ya entre niños y jóvenes desde muy temprana edad, y se ha trasladado a las aulas, en ocasiones de manera negativa, **interfiriendo así en el pleno desarrollo académico el educando.**

Ahora bien, de la mano con la práctica de una educación de calidad, está el aprendizaje de calidad, tema que, en el Foro Mundial sobre la Educación, organizado por la UNESCO en el año 2015 se expresó lo siguiente¹:

“Todos los jóvenes necesitan aprender de manera activa, solidaria y autónoma, para desarrollar plenamente sus capacidades y contribuir a su comunidad. Junto con los conocimientos básicos, los estudiantes necesitan adquirir aptitudes, valores, competencias e información. Sus profesores, condiscípulos, comunidades, planes de estudio y recursos pedagógicos deben ayudarles a prepararse para reconocer y respetar los derechos humanos en todo el mundo y a valorar el bienestar de todos los seres humanos, así como dotarlos de las destrezas y competencias necesarias para aprovechar las oportunidades de empleo del siglo XXI”

Ahora bien, **no niego o desconozco las múltiples ventajas que tiene el usar dispositivos móviles portátiles dentro del aula**, pues son de una ayuda impensable al momento de tomar notas u obtener información de forma casi instantánea y almacenarla. No obstante, también **existen muy variados argumentos para considerar el uso de éstos como una barrera respecto al aprendizaje de calidad**, los cuales pueden traducirse en la desatención de los alumnos hacia el docente principalmente, provocando la distracción de diferentes formas; por otra parte, incitan a la deslealtad al realizar exámenes, a la falta de respeto entre alumnos y hacia los docentes, y/o a la dependencia hacia tales dispositivos para realizar las tareas académicas.

Muchas son ya las quejas de los profesores respecto a este tema, y como maestra de grupo las entiendo; coincido en que es casi generalizado el hecho de que algunos alumnos en clase prestan poca atención en la enseñanza de las asignaturas, por preferir el uso de dispositivos móviles casi siempre en las redes sociales; en algunas instituciones se ha aplicado la medida de resguardar, en particular los celulares, al inicio de la jornada escolar, pero fuera de alguna norma que sustente tal práctica.

En este orden de ideas, en San Luis Potosí se establece en nuestra Ley de Educación la facultad de la autoridad educativa para promover la participación de la sociedad en actividades que tengan por **objeto fortalecer y elevar la calidad de educación pública**. Por ello, se regula en el numeral 91 BIS lo relativo a la existencia de los **consejos escolares de participación social** de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 91 BIS. La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica opere un Consejo Escolar de Participación Social, integrado por padres de familia y representantes de sus asociaciones; maestros y representantes de su organización sindical quienes acudirán como

¹ <http://es.unesco.org/world-education-forum-2015/5-key-themes/educacion-de-calidad>,

representantes de los intereses laborales de los trabajadores; directivos de la escuela; ex alumnos, así como los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.”

Considero a este órgano colegiado, en virtud de contar con la convergencia de opiniones de los docentes y padres de familia, **como el indicado para determinar si es necesario limitar o restringir el uso de dispositivos móviles, y cuáles, durante la jornada escolar**, en caso de detectar baja en el rendimiento de los alumnos por esta causa, otorgándoles la facultad legal de acordar dicha medida.

Cabe destacar que esta propuesta **no obliga a llevar a cabo tal práctica**, pues sería imponer algo contraproducente en instituciones donde la permisión del uso de dispositivos móviles dentro del aula, sea provechosa dentro del alumnado. Es cierto que el uso planificado y controlado de éstos representa una valiosa herramienta dentro del proceso enseñanza-aprendizaje, pero **en el momento en el que su uso se vuelve indiscriminado, trae más desventajas que beneficios**; es entonces cuando entra la facultad de decisión de un órgano colegiado como los consejos escolares para aplicar o no, esta disposición.

Se inserta enseguida cuadro comparativo de mi propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 91 TER. Los consejos escolares tienen las siguientes atribuciones; además de las conferidas por los lineamientos que para su organización y funcionamiento, expida la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí:</p> <p>I. Conocer el calendario escolar, las metas educativas, y el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el docente a su mejor realización;</p> <p>II. Conocer los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;</p> <p>III. Propiciar la colaboración de docentes y padres de familia.</p> <p>IV. Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a educandos, docentes, directivos y empleados de la escuela, para ser considerados por los programas de reconocimiento que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, y demás programas que al efecto determinen la Secretaría de Educación Pública, y las autoridades competentes;</p> <p>V. Estimular, promover y apoyar actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos;</p> <p>VI. Llevar a cabo las acciones de</p>	<p>ARTICULO 91 TER. ...</p> <p>I. a VIII. ...</p>

<p>participación, coordinación y difusión necesarias, para la protección civil y la emergencia escolar;</p> <p>VII. Atender el interés familiar y comunitario por el desempeño del educando, y</p> <p>VIII. Opinar en asuntos pedagógicos, y contribuir a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación.</p> <p>Están facultados para realizar convocatorias para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares; realizar los simulacros necesarios que permitan el desalojo ordenado ante una eventualidad o siniestro, de acuerdo con los planes y programas que establece el párrafo último de artículo 43 de la presente Ley; asimismo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, respaldar las labores cotidianas de la escuela y, en general, realizar actividades para beneficio de la propia escuela, sin menoscabo de las acciones que instrumenten otras organizaciones.</p> <p>Consejos análogos pueden operar en las escuelas particulares de educación básica.</p>	<p>Así mismo, y de estimarse necesario al interior del plantel, tendrán la facultad de acordar la medida de limitar o restringir el uso de dispositivos móviles dentro del aula, que consideren, interfieran en el pleno aprendizaje del alumno.</p> <p>...</p>
---	--

A mayor abundamiento, me permito mencionar a Puebla y Durango, como dos entidades federativas que han puesto atención en el tema en fechas recientes, y en Quintana Roo hace un par de años.

Por lo expuesto se propone

**Proyecto
de
Decreto**

ÚNICO. Se **ADICIONA** párrafo al artículo 91 TER de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar

ARTICULO 91 TER. ...

I. a VIII. ...

Así mismo, y de estimarse necesario al interior del plantel, tendrán la facultad de acordar la medida de limitar o restringir el uso de dispositivos móviles dentro del aula, que consideren, interfieran en el pleno aprendizaje del alumno.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 04 de abril de 2017

**MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
DIPUTADA**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

JORGE LUIS DÍAZ SALINAS, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo que establecen los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que insta **MODIFICAR** los artículos 5° y 382, así como la denominación del Capítulo XV del Título Décimo Segundo. Se **AGREGA** segundo párrafo al artículo 181 así como los artículos 304 BIS, 304, TER, 304, QUATER y 304 QUINQUE; todos de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud, define a la salud como “estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”.

En la Ley General de Salud se encuentra prevista esta actividad en los artículos 268 BIS y 268 BIS-1, desde el 24 de abril de 2006.

Las perforaciones y los tatuajes son decoraciones en el cuerpo que se remontan a tiempos inmemoriales. Las perforaciones corporales implican abrir agujeros en la piel para poder insertar piezas de joyería. En forma frecuente se hace en el lóbulo de la oreja pero puede ser en otras partes del cuerpo. Los tatuajes son dibujos sobre la piel hechos con agujas y tintas de colores.

El regular las actividades de los estudios de tatuaje o perforaciones es evitar riesgos, tales como:

- Reacciones alérgicas
- Queloides, un tipo de cicatriz que se forma durante la curación
- Infecciones, tales como la hepatitis
- Otras enfermedades como el VIH

Es por ello que propongo diversas modificaciones a la Ley de Salud del Estado, que comprendería los artículos siguientes:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 5°. En los términos de la Ley General de Salud, y de la presente Ley, corresponde al estado:	ARTICULO 5°. En los términos de la Ley General de Salud, y de la presente Ley, corresponde al estado:
A. En materia de salubridad general:	A. En materia de salubridad general:
I a XXIX. ...	I a XXIX. ...

<p>XXX. Establecimientos dedicados a la prestación de servicios como peluquerías, salones de belleza, estéticas, casas de masaje, gimnasios y otros similares;</p> <p>XXXI. a XXXVII. ...</p>	<p>XXX. Establecimientos dedicados a la prestación de servicios como peluquerías, salones de belleza, estéticas, casas de masaje, gimnasios, estudios de tatuaje y/o perforaciones, y otros similares;</p> <p>XXXI. ... a XXXVII. ...</p>
<p>ARTICULO 181. Los establecimientos que señalan las fracciones XXI a XXXIV del Apartado A y fracciones I a IV del Apartado B del artículo 5°. de esta Ley, no requieren licencia sanitaria, debiéndose ajustar al control, verificación y a los requisitos sanitarios establecidos en las disposiciones reglamentarias y normas que en materia de salubridad local se expidan.</p>	<p>ARTICULO 181. Los establecimientos que señalan las fracciones XXI a XXXIV del Apartado A, y fracciones I a IV del Apartado B del artículo 5°. de esta Ley, no requieren licencia sanitaria, debiéndose ajustar al control, verificación y a los requisitos sanitarios establecidos en las disposiciones reglamentarias y normas que en materia de salubridad local se expidan.</p> <p>Se exceptúan de este artículo los estudios de tatuaje y/o perforaciones, quienes deberán someterse a lo señalado en el Título Décimo Tercero de esta Ley.</p>
<p>TITULO DECIMO SEGUNDO SALUBRIDAD GENERAL Y LOCAL</p> <p>CAPITULO I al XIV. ...</p> <p>CAPITULO XV</p> <p>Establecimientos Dedicados a la Prestación de Servicios de Físico Constructivismo; Casas de Masaje y Gimnasios; Peluquerías, Salones de Belleza, Estética; y Otros Similares</p> <p>ARTICULO 302. ...</p> <p>ARTICULO 303. ...</p> <p>ARTICULO 304. ...</p>	<p>TITULO DECIMO SEGUNDO SALUBRIDAD GENERAL Y LOCAL</p> <p>CAPITULO I al XIV. ...</p> <p>CAPITULO XV</p> <p>Establecimientos Dedicados a la Prestación de Servicios de Físico Constructivismo; Casas de Masaje y Gimnasios; Peluquerías, Salones de Belleza, Estética; Estudios de tatuaje y/o perforaciones y Otros Similares</p> <p>ARTICULO 302. ...</p> <p>ARTICULO 303. ...</p> <p>ARTICULO 304. ...</p> <p>ARTÍCULO 304 BIS. Los establecimientos dedicados a realizar tatuajes y/o perforaciones, deberán contar con autorización sanitaria de acuerdo a lo que señala</p>

	<p>el Capítulo I del Título Décimo Tercero de esta Ley.</p> <p>ARTICULO 304 TER. La Secretaría de Salud deberá brindar capacitación a las personas que se dediquen a la realización de tatuajes o perforaciones sobre el manejo de sus utensilios, además de informar sobre los riesgos en caso de no hacerlo de forma adecuada.</p> <p>ARTICULO 305 QUATER. La Secretaría de Salud deberá llevar a cabo un registro de dichos establecimientos, el cual deberá estar al alcance de la población en general.</p> <p>ARTÍCULO 304 QUINQUE. Queda prohibido realizar tatuajes y perforaciones a personas menores de 18 años de edad, así como aquellas que no se encuentren en pleno goce de sus facultades mentales. Sólo podrá exceptuarse lo anterior cuando los mayores de 16 años estén acompañados de alguno de sus padres o tutores.</p> <p>La violación de esta disposición se sancionará en los términos previstos en el artículo 382 de esta Ley, y conllevará a la revocación definitiva de la autorización respectiva.</p>
<p>ARTÍCULO 382. Se sancionará con multa equivalente hasta veinte veces la unidad de medida y actualización vigente, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos, 75, 89, 105, 108, 121, 182, 192, 193, 195, 196, 197, 198, 247, 309, 310, 311, 321, 322, 323, 342 y 344 de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 382. Se sancionará con multa equivalente hasta veinte veces la unidad de medida y actualización vigente, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos, 75, 89, 105, 108, 121, 182, 192, 193, 195, 196, 197, 198, 247, 304 BIS, 309, 310, 311, 321, 322, 323, 342 y 344 de esta Ley.</p>

Es necesario que, para disminuir los riesgos, los estudios de tatuaje y/o piercing, estén debidamente certificados, por ello es que propongo que la Secretaria de Salud tenga un registro que sea accesible al público en general en donde se pueda consultar si ese estudio de tatuajes y/o piercing se encuentra debidamente certificado.

Además, propongo que esta actividad sea proporcionada sin restricción a mayores de edad y en el caso de menores de 18 pero mayores de 16 años sea únicamente cuando acudan acompañados de alguno de sus padres y/o tutores y que en caso de no hacerlo dicho estudio será acreedor de una multa.

Es por lo anterior, que me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **MODIFICAN** los artículos 5° y 382 así como la denominación del Capítulo XV del Título Décimo Segundo y se **AGREGA** segundo párrafo al artículo 181 así como los artículos 304 BIS, 304, TER, 304, QUATER y 304 QUINQUE; todos de la Ley de Salud de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 5°. ...

A. ...

I a XXIX. ...

XXX. Establecimientos dedicados a la prestación de servicios como peluquerías, salones de belleza, estéticas, casas de masaje, gimnasios, estudios de tatuaje y/o perforaciones, y otros similares;

XXXI. ... a XXXVII. ...

ARTICULO 181. ...

Se exceptúan de este artículo los estudios de tatuaje y/o perforaciones, quienes deberán someterse a lo señalado en el Título Décimo Tercero de esta Ley.

CAPITULO XV

Establecimientos Dedicados a la Prestación de Servicios de Físico Constructivismo; Casas de Masaje y Gimnasios; Peluquerías, Salones de Belleza, Estética; **Estudios de tatuaje y/o perforaciones** y Otros Similares

ARTICULO 302. ...

ARTICULO 303. ...

ARTICULO 304. ...

ARTICULO 304 BIS. Los establecimientos dedicados a realizar tatuajes y/o perforaciones, deberán contar con autorización sanitaria de acuerdo a lo que señala el Capítulo I del Título Décimo Tercero de esta Ley.

ARTICULO 304 TER. La Secretaría de Salud deberá brindar capacitación a las personas que se dediquen a la realización de tatuajes o perforaciones sobre el manejo de sus utensilios, además de informar sobre los riesgos en caso de no hacerlo de forma adecuada.

ARTICULO 305 QUATER. La Secretaría de Salud deberá llevar a cabo un registro de dichos establecimientos, el cual deberá estar al alcance de la población en general.

ARTÍCULO 304 QUINQUE. Queda prohibido realizar tatuajes y perforaciones a personas menores de 18 años de edad, así como aquellas que no se encuentren en pleno goce de sus facultades mentales. Sólo podrá exceptuarse lo anterior cuando los mayores de 16 años estén acompañados de alguno de sus padres o tutores.

La violación de esta disposición se sancionará en los términos previstos en el artículo 382 de esta Ley, y conllevará a la revocación definitiva de la autorización respectiva.

ARTÍCULO 382. Se sancionará con multa equivalente hasta veinte veces la unidad de medida y actualización vigente, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos, 75, 89, 105, 108, 121, 182, 192, 193, 195, 196, 197, 198, 247, **304 QUINQUE**, 309, 310, 311, 321, 322, 323, 342 y 344 de esta Ley.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 04 días del mes de abril de 2017

A T E N T A M E N T E

JORGE LUIS DÍAZ SALINAS
DIPUTADO

SEÑORAS Y SEÑORES DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

LEGISLADORAS Y LEGISLADORES SECRETARIOS.

P r e s e n t e s .

La que suscribe, **Josefina Salazar Báez**, diputada integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura y del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 130 y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**; y 61, 62, 65 y 66 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**, elevo a la digna consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene como propósito **REFORMAR el artículo 21; y ADICIONAR el artículo 21 BIS, de y a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí**, con la finalidad de **establecer que en Municipios de más de 150,000 habitantes, las sesiones de los Cabildos deberán ser transmitidas en vivo por medios electrónicos, y garantizar la naturaleza pública de las sesiones de los Cabildos, así como las condiciones específicas para que éstas puedan ser privadas.** Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las políticas y programas tendientes al gobierno abierto, son de gran importancia en la actualidad y en general fortalecen dos ejes principales:

"a) *Promover una cultura de transparencia e institucionalización de acciones que faciliten el acceso a información pública y su potencial reutilización (con fines de control social o político; de generar valor público, cívico o económico, etc.), al mismo tiempo que se facilitan los espacios de fortalecer la integridad pública y la rendición de cuentas; y b) Fortalecer los espacios de participación ciudadana en los asuntos públicos y en la toma de decisiones que les atañen, promoviendo además la colaboración en la búsqueda e implementación de soluciones en un esquema de mayor responsabilidad compartida que pueda aprovechar las capacidades distribuidas y la inteligencia colectiva de los actores sociales.*"¹

¹http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/36665/S2014229_es.pdf;jsessionid=E53FC52ADCBFD6A864EE088E-DD105C26?sequence=1

En la búsqueda de esos objetivos, nuestro país, firmó en calidad de parte, un convenio internacional denominado Alianza para el Gobierno Abierto, instrumento orientado a lograr mayor participación ciudadana en los asuntos públicos y una mayor transparencia, responsabilidad y eficacia de los gobiernos.

Como se puede apreciar, la cultura de la transparencia, resulta un pilar para el desarrollo y consolidación del gobierno abierto en todos los niveles, ya que constituye la base del ejercicio del derecho a la información de la ciudadanía; principios que se han buscado fortalecer en nuestro país en lo general, y en lo particular en las entidades por medio del trabajo legislativo y las acciones sustantivas.

Todas estas acciones revisten una gran trascendencia en el escenario actual de nuestro país, puesto que *"en el marco de la transformación democrática del país, las cuestiones de transparencia y el derecho a la información pública deben ser parte de cambios profundos en la relación entre gobiernos y ciudadanía."*²

Por lo tanto, las acciones que buscan el fortalecimiento del gobierno abierto, deben ser puestas en contexto en el proceso de transformación nacional; a ese respecto, la declaratoria de la Alianza para el Gobierno Abierto reconoce las diferentes etapas por las que atraviesan los países *"en sus esfuerzos por promover la apertura en el gobierno y que cada uno de nosotros busca un planteamiento coherente con nuestras prioridades y circunstancias nacionales y las aspiraciones de nuestros ciudadanos."*

Es por eso que esta iniciativa pretende responder a las tendencias que comienzan a extenderse por nuestro país, en materia de gobierno abierto y transparencia municipal; así, con el objetivo de fortalecer los principios de gobierno abierto en nuestra entidad a nivel municipal, se busca establecer que las sesiones de los Cabildos deban de ser abiertas, y que las únicas circunstancias en que sean privadas sean en caso de tratar sobre responsabilidades de miembros del ayuntamiento, o relacionadas a asuntos contenciosos, así mismo, se pretende también que, en municipios con población mayor a 150 000 habitantes, las sesiones deban transmitirse en vivo por medios electrónicos.

De acuerdo al estudio de derecho comparado, medidas similares a éstas, se encuentran en legislaciones de estados como Baja California, Morelos y Colima, además de que a nivel municipal y a lo largo de nuestro país, han sido muchos los ayuntamientos, que no han esperado las reformas

² <http://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/pdfsderechoasaber/sec7%20flavio%20lazos.pdf>
Consultada el 1 de abril 2017.

legislativas para avanzar hacia el gobierno abierto, sino que han establecido medidas similares en sus reglamentos.

Lo anterior es el caso de los ayuntamientos de Naucalpan, Ciudad Juárez, Ecatepec, Cozumel, Ciudad Netzahualcóyotl, Querétaro, Manzanillo, Aguascalientes, Atlixco y muchos más.

Además de lo anterior, la necesidad de establecer expresamente las condiciones en que las sesiones de Cabildo deban de ser públicas o privadas, se retoma de dos fuentes: la Guía Básica para el Fortalecimiento Jurídico Municipal del Ayuntamiento, que contiene recomendaciones emitidas por la Secretaría de Gobernación; y propia la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro estado, que establece la calidad pública de las sesiones del Congreso, y los casos en que se realizarán sesiones privadas.

Así mismo se propone establecer en la Ley la transmisión en vivo de las sesiones por medios electrónicos; respecto a los aspectos prácticos de la implementación de esta medida, la propuesta no establece un medio específico o que sea propiedad del municipio para difundir las sesiones del Cabildo, por lo que se volvería posible usar plataformas existentes en la actualidad para transmisión de video sin costo -como las propias páginas web de los ayuntamientos, Youtube o Facebook-, necesitándose cuando mucho una cámara web y conexión a internet para cumplir con esta disposición que es sobre todo una muestra de la disposición para garantizar el derecho de acceso a la información de la ciudadanía.

Ahora bien, no es una casualidad que el gobierno abierto revista especial importancia para los gobiernos municipales, ya que de acuerdo a los estudios especializados, éstos son el escenario clave para la participación y transparencia, debido a aspectos como los servicios:

*"En última instancia, las semillas del gobierno abierto pueden encontrar un terreno fértil en los niveles subnacionales de gobierno, donde más se requiere de servicios públicos de calidad y oportunos, donde la transparencia y apertura pueden hacer una gran diferencia en los resultados e impacto de la gestión pública, y donde se pueden construir genuinos y sustentables espacios de participación ciudadana y deliberación pública frente a las principales necesidades en el territorio de hecho, en muchos países miembros de AGA en el mundo, el espacio de desarrollo natural de las estrategias de gobierno abierto parten por los municipios."*³

³http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/36665/S2014229_es.pdf;jsessionid=E53FC52ADCBFD6A864EE088E DD105C26?sequence=1

De acuerdo al especialista Flavio Lazos, "aunque la transparencia en los municipios mexicanos es tan diferente como heterogénea en su realidad socioeconómica y sus capacidades institucionales, existe una lenta y creciente tendencia en los gobiernos municipales hacia la apertura informativa y la rendición de cuentas, mayor que en los poderes estatales."⁴

Por lo tanto, resulta inaplazable la necesidad de apoyar el avance de los gobiernos municipales de nuestro estado hacia el gobierno abierto, por medio de la legislación, y apoyando su compromiso constante para enfrentar los nuevos desafíos que significa garantizar que las instituciones estén a la altura de una ciudadanía cada vez más participativa y activa en todo lo referente a los asuntos públicos.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se reforma el artículo 21; y se adiciona el artículo 21 BIS, de y a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

**LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ
TITULO PRIMERO
DE LOS AYUNTAMIENTOS
Capítulo III
Del Funcionamiento de los Ayuntamientos**

ARTICULO 21. Para resolver los asuntos de su competencia los ayuntamientos celebrarán sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes.

- I.** Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo por lo menos dos veces por mes;
- II.** Las sesiones extraordinarias se llevarán a cabo cuando se considere que debe tratarse algún o algunos asuntos que requieran urgente resolución. En las sesiones extraordinarias se tratarán exclusivamente los asuntos que las hayan motivado,

Consultado el 31 de marzo 2017.

⁴ <http://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/pdfsderechoasaber/sec7%20flavio%20lazos.pdf>

Consultado el 30 de marzo 2017.

III. Las sesiones solemnes serán las que determine el Cabildo para la conmemoración de aniversarios históricos y para la presentación de los informes anuales que deba rendir el Presidente Municipal, o cuando ocurran representantes de los Poderes del Estado, de la Federación o personalidades distinguidas.

Las sesiones de Cabildo serán públicas, permitiéndose el libre acceso al público y a los servidores públicos del ayuntamiento.

Las sesiones podrán llevarse a cabo previa solicitud de por lo menos una tercera parte de los integrantes del Ayuntamiento, cuando por cualquier motivo el Presidente Municipal se encuentre imposibilitado o se niegue a hacerlo.

En ayuntamientos de más de 150 000 habitantes, las sesiones de Cabildo deberán ser transmitidas en vivo, mediante medios electrónicos.

ARTICULO 21 BIS. Únicamente podrán celebrarse sesiones privadas, a petición del presidente municipal o de la mayoría de los miembros del cabildo, en los siguientes casos:

- I. Cuando se traten asuntos relativos a la responsabilidad de los integrantes del Cabildo o de los servidores públicos de la administración municipal; y**
- II. Cuando deban rendirse informes en materia contenciosa.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

JOSEFINA SALAZAR BÁEZ

Diputada local por el

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **Martha Orta Rodríguez**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **DEROGAR** los artículos 19.4 y 19.5 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente en el código civil vigente se encuentran contenidas disposiciones que contravienen los derechos reconocidos en nuestra Carta Fundamental, así como en los diversos instrumentos internacionales signados por nuestro país, al cosificar a la mujer y reconocer explícitamente una práctica social que si bien ha sido aplicada en años pasados en nuestro país, actualmente es retrograda y contraviene los derechos humanos, así como establece una diferenciación entre el hombre y la mujer casada.

Dichas disposiciones son las siguientes:

“ART. 19.4.- La mujer casada podrá agregar a su nombre de soltera y anteponiendo la preposición “de” uno o dos apellidos de su marido.

ART. 19.5.- El uso del apellido conyugal, subsistirá por todo el tiempo que se conserve el vínculo matrimonial o cuando ocurra la viudez. No se podrá utilizar dicho apellido en los casos de divorcio o de ilegitimidad del matrimonio.”

Lo anterior son disposiciones cosificadoras que establecen distinciones entre hombre y mujer lo cual contraviene lo contenido en nuestra regulación en materia de igualdad entre géneros y no solamente a nivel local sino a nivel nacional e internacional por lo cual dichas disposiciones deben ser derogadas pues no abonan al reconocimiento, más bien los limitan y quitan vigencia a los derechos humanos de las mujeres, pues si bien es una práctica social, esta probablemente pueda considerarse a nivel moral pero es imposible que cohabite con la legislación vigente.

Para fundamentar lo anterior puede invocarse el siguiente criterio emitido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Época: Décima Época

Registro: 2000849

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.3o.C.15 C (10a.)

Página: 2071

NOMBRE DE CASADA. CONSTITUYE UNA PRÁCTICA SOCIAL QUE NO PUEDE LLEVAR A DESCONOCER LA IDENTIDAD DE LA MUJER.

El "nombre de casada" constituye una práctica social que consiste en que la mujer, al contraer matrimonio, agregue los apellidos de su esposo a los propios. Esa costumbre tiene una base histórica relacionada, en forma directa, con el establecimiento del Registro Civil. En efecto, la referida institución surgió en México con motivo de la Guerra de Reforma, cuando el presidente Benito Juárez promulgó la Ley Orgánica del Registro Civil, con el fin de separar al Estado de la iglesia. No obstante, la instalación de oficinas registrales a lo largo del país fue un proceso lento, debido a factores como la pobreza, escasez de infraestructura y carencia de vías de comunicación. Por tanto, en muchas comunidades los registros parroquiales eran el único medio para documentar ciertos actos como el nacimiento o el matrimonio. De ahí que la mujer, al contraer nupcias en la vía religiosa, agregaba los apellidos de su esposo a los propios, con el fin de ser identificada como una mujer casada ante la sociedad. Esa práctica continúa hasta nuestros días, tan es así que el artículo 16.1, inciso g), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece que los Estados partes deben adoptar todas las medidas a fin de que exista igualdad entre el hombre y la mujer, entre ellos el derecho de elegir apellido, profesión y ocupación. Por consiguiente, la existencia de la referida costumbre no puede llevar al extremo de desconocer la identidad de la mujer, porque ello equivaldría a vulnerar un derecho fundamental en su perjuicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 274/2011. 4 de enero de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Benito Alva Zenteno. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.”

Asimismo puede invocarse también lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer en el artículo 16.1 inciso g) : “Artículo 16 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: ... g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación; ...”

Como resulta evidente las disposiciones contenidas en la legislación civil vigente contravienen no solamente las disposiciones constitucionales sino que le restan valía a las mujeres etiquetándolas tal como si fuesen propiedad de quien contrae matrimonio con ellas, demeritando en tal sentido los derechos ganados a lo largo de los años en materia de igualdad y equidad de género.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se DEROGAN los artículos 19.4 y 19.5 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

19.4. Derogado

19.5 Derogado

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente Decreto.

DIP. MARTHA ORTA RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S.L.P., 04 de abril de 2017

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo que establecen los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que insta **MODIFICAR** las fracciones VIII y IX del artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la Organización Mundial de la Salud la discapacidad es un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas, y las restricciones de la participación son problemas para participar en situaciones vitales.

La definición lingüística de discapacidad fue el resultado del consenso efectuado entre más de 70 países, que en el marco de las Naciones Unidas emitieron un dictamen que a la postre aprobó el pleno de dicho organismo. El término discapacidad fue aceptado por la Real Academia Española de la Lengua en 1990.

Desde 1990, los gobiernos y los organismos internacionales, regionales o locales, asumieron la aplicación del término “discapacidad”, siendo congruentes con la importancia de buscar en dicha definición, eliminar el uso de términos lingüísticos peyorativos para identificar a la población mundial que viven en desventaja física, intelectual o sensorial.

La organización Mundial de la Salud en 1980, estableció que la discapacidad es toda restricción o ausencia (debido a una deficiencia) de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano. La discapacidad refleja la consecuencia de la deficiencia desde el punto de vista del rendimiento funcional y de la actividad del individuo.

El origen del término de “personas con capacidades diferentes” proviene de la campaña electoral presidencial del año 2000, por el entonces candidato Vicente Fox Quesada, como un slogan de su campaña. En un afán de querer suavizar el término o “resaltar” las virtudes o habilidades de las personas con discapacidad.

A lo largo de este mandato, este término se oficializó indebidamente, pues el término de capacidades diferentes no cuenta con fundamento etimológico, médico, académico o de ningún tipo que lo sustente. Posteriormente, con la reforma constitucional publicada el 4 de diciembre de 2006, se sustituyó el término de “capacidades diferentes” por el de discapacidad.

Por tanto, en congruencia con el término establecido en los Acuerdos Internacionales y con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el término adecuado para referirse a las personas que tienen alguna discapacidad es “Personas con discapacidad”.

Es por lo anteriormente descrito que propongo cambiar la palabra “capacidades diferentes” por el de discapacidad, como lo transcribo en el cuadro comparativo siguiente, en el que se aprecia el texto vigente y las modificaciones que propongo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 103. A la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género, competen los siguientes asuntos:</p> <p>I a VII. ...</p> <p>VIII. Lo relativo a personas con capacidades diferentes y su integración a la sociedad.</p> <p>IX. Revisar la legislación del Estado para reformar o derogar todas las normas que impliquen discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades de las personas;</p> <p>X. a XI. ...</p>	<p>ARTICULO 103. A la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género, competen los siguientes asuntos:</p> <p>I a VII. ...</p> <p>VIII. Lo relativo a personas con discapacidad y su integración a la sociedad.</p> <p>IX. Revisar la legislación del Estado para reformar o derogar todas las normas que impliquen discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades de las personas;</p> <p>X. a XI. ...</p>

Es por lo anterior, que me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **MODIFICAN** las fracciones VIII y IX del artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 103. ...

VIII. Lo relativo a personas con **discapacidad** y su integración a la sociedad.

IX. Revisar la legislación del Estado para reformar o derogar todas las normas que impliquen discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, **la discapacidad**, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier

otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades de las personas;

X. a XI. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 04 días del mes de abril de 2017

A T E N T A M E N T E

ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
DIPUTADO

**Honorable Congreso del Estado
Sexagésima Primera Legislatura
Diputados Secretarios
PRESENTES.**

Diputada María Graciela Gaitán Díaz, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa que propone **modificaciones al Código Penal del Estado de San Luis Potosí.**

Exposición de Motivos

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, que conforme a la Carta Magna, requiere de protección al igual que sus integrantes; esto en atención y provecho de los individuos que la conforman, cumpliendo así con la función social que le corresponde. Es decir, el interés familiar debe entenderse como el medio de protección de los intereses y derechos de los integrantes del núcleo familiar, con la finalidad de que se cumplan los fines, que entre otros son: **la asistencia mutua, la solidaridad, la convivencia y la subsistencia.**¹

En nuestro Código Penal vigente se tipifican en el Título Sexto los denominados **Delitos contra la Familia**, mismo que se divide en seis (**sic**) capítulos del numeral 199 al 207.

Particularmente en el Capítulo IV del precitado Título se clasifica en el artículo 202 el delito de **incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar**, dividido en tres fracciones que considero **resultan ambiguas en el momento de aplicarlas a un caso concreto**. La propuesta que expongo en el presente instrumento legislativo, tiene como fin esencial perfeccionar la redacción de los artículos referentes a la comisión del delito de **incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar**, pues es prudente señalar que este injusto penal es uno de los que más impactan principalmente en los niños.

Para proponer la reforma, se tomó como referencia lo establecido en el Código Penal Federal, y en los códigos punitivos de diversos Estados de la República Mexicana. En la actualidad, para muchas personas es sencillo desentenderse de las obligaciones que nacen del hecho de estar unido en matrimonio o de procrear hijos, **pues he sido testigo de casos en que este delito no se configura dada la redacción actual** y por el hecho de esperar a que exista un incumplimiento de convenio o de una sentencia de carácter civil condenando al deudor a pagar pensión alimenticia, se dejan de lado criterios de interpretación que al referirse al delito de **incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar**, determinan que esa "obligación" **existe, no necesariamente por un mandato judicial, sino porque la ley la establece**. Es decir, basta considerar el bien jurídico tutelado por la ley penal, consistente en la integridad de los miembros que conforman ciertas relaciones sociales, la cual puede verse amenazada, independientemente de que exista o no un mandato judicial.²

En el mismo orden de ideas, **se consideró adicionar como sanciones**, además de la pena privativa de libertad y de sanción pecuniaria, la consistente en la **suspensión hasta por seis meses o privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño**, de las cantidades no suministradas oportunamente.

Ahora bien, respecto a los delitos perseguibles por querrela del ofendido o aquellos que son perseguidos de oficio cumpliendo los requisitos que señala el artículo 104 del propio Código Penal, opera lo que se conoce como **perdón de la víctima, del ofendido, o del legitimado para otorgarlo**. Dicho acto extingue la acción penal, y los efectos de la responsabilidad penal, y una vez concedido, este no puede revocarse. Es pues, que para acceder a

¹ "Derecho de Familia y Sucesiones" (Abril 04, 2017) Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>

² Tribunales Colegiados de Circuito. (Septiembre 22, 2015). Tesis Aislada XX.2o.6 P (10a.). Abril 04, 2017, de Semanario Judicial de la Federación Sitio web: <http://sjf.scjn.gob.mx>

tal beneficio, se propone que previo a concederlo, se hayan pagado **todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza a otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.**

Se inserta enseguida cuadro comparativo de la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar</p> <p>ARTÍCULO 202. Comete el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, quien:</p> <p>I. Sin motivo justificado abandona a sus hijas o hijos, o a su cónyuge, dejándolos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia;</p> <p>II. Intencionalmente eluda el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina o</p> <p>III. Intencionalmente se coloca en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días de salario mínimo.</p> <p>ARTÍCULO 203. El delito señalado en el artículo precedente se perseguirá por querrela necesaria del ofendido o del legítimo representante de los hijos y, a falta de éste, lo podrá hacer el Ministerio Público como representante legítimo de los menores.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar</p> <p>ARTÍCULO 202. A quien sin motivo justificado abandona a sus hijas o hijos, o a su cónyuge, dejándolos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, independientemente de que haya o no convenio u orden judicial, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión y sesenta a trescientos días la unidad de medida y actualización; suspensión hasta por seis meses o privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.</p> <p>ARTÍCULO 202 Bis. Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y éste sea el único medio para tener ingresos, o por cualquier otro medio se coloque de manera voluntaria en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años, y sesenta a trescientos días la unidad de medida y actualización; suspensión hasta por seis meses o privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.</p> <p>ARTÍCULO 203. El delito señalado en los artículos 202 y 202 Bis, se perseguirá por querrela necesaria del ofendido o del legítimo representante de los hijos y, a falta de éste, lo podrá hacer el Ministerio Público como representante legítimo de los menores.</p> <p>Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido o del legitimado para otorgarlo, pueda producir la libertad del</p>

	acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza a otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.
--	---

Por lo expuesto se propone

**Proyecto
de
Decreto**

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 202; y 203; y **ADICIONA** el artículo 202 Bis, y párrafo segundo al artículo 203, de y al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar

ARTÍCULO 202. A quien sin motivo justificado abandona a sus hijas o hijos, o a su cónyuge, dejándolos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, independientemente de que haya o no convenio u orden judicial, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión y sesenta a trescientos días la unidad de medida y actualización; suspensión hasta por seis meses o privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

ARTÍCULO 202 Bis. Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y éste sea el único medio para tener ingresos, o por cualquier otro medio se coloque de manera voluntaria en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años, y sesenta a trescientos días la unidad de medida y actualización; suspensión hasta por seis meses o privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

ARTÍCULO 203. El delito señalado en los artículos 202 y 202 Bis, se perseguirá por querrela necesaria del ofendido o del legítimo representante de los hijos y, a falta de éste, lo podrá hacer el Ministerio Público como representante legítimo de los menores.

Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido o del legitimado para otorgarlo, pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza a otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 04 de abril de 2017

**MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
DIPUTADA**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

Los Diputados promoventes, integrantes de esta LXI Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta, MODIFICAR los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, de acuerdo con lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A pesar de la entrada en vigor de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en el Ejecutivo del Estado se continúa con la práctica de que por conducto de la Comisión de Gasto y Financiamiento, cuyas competencias se contienen en el acuerdo expedido por el Gobernador Horacio Sánchez Unzueta en mayo de 1995, se modifique con plena libertad el Presupuesto que autoriza el Congreso del Estado.

Dicho acuerdo, fue sustentado en el artículo quinto de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, disposición que a la fecha ha sido abrogada.

En razón de ello, resulta necesario que a través de la modificación a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se establezca que cuando los ejecutores del gasto tengan la necesidad de llevar a cabo modificaciones a sus presupuestos de egresos, deba de conocer y sancionar el Congreso del Estado.

De esta forma, se contribuye a que se cumplan las obligaciones contenidas en la ley, relacionadas con el gasto público y su cumplimiento sin déficit presupuestario.

Con el fin de mayor entendimiento de la iniciativa, se presenta a manera de cuadro comparativo:

LEY VIGENTE	INICIATIVA
<p>ARTÍCULO 17. La Ley de Ingresos; y del Presupuesto de Egresos de los ejecutores del gasto, se elaborarán con base en objetivos y parámetros cuantificables, acompañados de sus correspondientes indicadores del desempeño, los cuales deberán incluir estrategias y metas anuales, congruentes con el Plan Estatal o los planes municipales de desarrollo, y los programas que derivan de éstos.</p>	<p>ARTÍCULO 17. Los ejecutores del gasto elaborarán su proyecto de Ley de Ingresos, del Presupuesto de Egresos, y sus modificaciones; con base en objetivos y parámetros cuantificables, acompañados de sus correspondientes indicadores del desempeño, los cuales deberán incluir estrategias y metas anuales, congruentes con el Plan Estatal o los planes municipales de desarrollo, y los programas que derivan de éstos.</p>
<p>ARTÍCULO 18. Los montos establecidos en la Ley de Ingresos, y los que ejerzan en el ejercicio fiscal los ejecutores del gasto, deberán ser suficientes para dar cumplimiento a los requerimientos financieros. El gasto total propuesto por los ejecutores del gasto, en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél</p>	<p>ARTÍCULO 18. ... Los Ejecutores del Gasto en el proyecto de Presupuesto de Egresos y su modificación, del gasto total, los que apruebe el Congreso del</p>

<p>que apruebe el Congreso del Estado o en su caso, el cabildo, y el que se ejerza en el ejercicio fiscal, no deberá presentar déficit presupuestario.</p> <p>En caso de que al cierre del ejercicio fiscal resulte una diferencia negativa entre el ingreso y el gasto total mayor al cuatro por ciento de los ingresos totales, la Secretaría, en el caso del Poder Ejecutivo, y las tesorerías en el caso de los municipios, deberán presentar una justificación de tal diferencia en la Cuenta Pública correspondiente. Los poderes, Legislativo; y Judicial, y los entes autónomos, en la programación y presupuestación de sus respectivos proyectos, así como en la ejecución de sus presupuestos aprobados, deberán ajustarse a los montos autorizados.</p>	<p>Estado o en su caso, el cabildo, y el que se ejerza en el ejercicio fiscal, no deberá presentar déficit presupuestario.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 19. A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso, primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional, para cubrir los nuevos gastos en los términos del párrafo anterior.</p> <p>Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación</p>	<p>ARTÍCULO 19. Los ejecutores del gasto siempre que requieran modificar su presupuesto de egresos deberán presentar propuesta de aumento o creación de gasto al Congreso del Estado, agregando la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.</p> <p>....</p> <p>...</p>

Por lo antes expuesto, se presenta el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos 17, 18 y 19 de y a la la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luís Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17. Los ejecutores del gasto elaborarán su proyecto de Ley de Ingresos, del Presupuesto de Egresos, y sus modificaciones; con base en objetivos y parámetros cuantificables, acompañados de sus correspondientes indicadores del desempeño, los cuales deberán incluir estrategias y metas anuales, congruentes con el Plan Estatal o los planes municipales de desarrollo, y los programas que derivan de éstos.

ARTÍCULO 18. ...

Los Ejecutores del Gasto en el proyecto de Presupuesto de Egresos y su modificación, del gasto total, los que apruebe el Congreso del Estado o en su caso, el cabildo, y el que se ejerza en el ejercicio fiscal, no deberá presentar déficit presupuestario.

...

...

ARTÍCULO 19. Los ejecutores del gasto siempre que requieran modificar su presupuesto de egresos deberán presentar propuesta de aumento o creación de gasto al Congreso del Estado, agregando la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

....

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO: El Ejecutivo del Estado deberá llevar a cabo las adecuaciones administrativas concernientes a la Comisión de Gasto y Financiamiento, que se opongan al presente decreto.

Lucila Nava Piña

Enrique Alejandro Flores Flores

María Graciela Gaitán Díaz

Fernando Chávez Méndez

Oscar Carlos Vera Fabregat

José Ricardo García Melo

José Belmares Herrera

Manuel Barrera Guillén

Jesús Cardona Mireles

**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura
Del Honorable Congreso
Del Estado de San Luis Potosí,
Presentes.**

Dip. Fernando Chávez Méndez, integrante de la LXI Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que ADICIONA a los artículos, 33 una fracción VI Bis y 38 una fracción V Bis de y a la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí**, misma que fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La actual ley de desarrollo económico de la Entidad tiene por objeto promover y fomentar el desarrollo económico sustentable; incrementar la competitividad; estimular y retener la inversión local, nacional y extranjera; **así como conservar y aumentar el empleo**; y la generación e innovación tecnológica.

La inmigración es un tema en que los Congresos Locales debemos poner atención y énfasis en la creación y oportunidad laborales ante las nuevas políticas migratorias que esta por implementar el Gobierno Norteamericano y las cuales están enfocadas en la deportación de la población mexicana en dicha nación, resultando imperante para esta Soberanía crear las condiciones legales para que los connacionales potosino encuentran oportunidades laborales en nuestro Estado.

Es importante destacar que el Gobierno de la República a través del Instituto Nacional de Migración ha puesto en marcha políticas públicas para atender este tipo de problemáticas con la iniciativa denominada "Somos Mexicanos" cuyo principal objetivo es facilitar la reinserción social y económica de las personas repatriadas mexicanas con el fin de que su retorno al país sea digno, productivo y apegado a los principios fundamentales en materia de derechos humanos.

De lo anterior es de vital importancia establecer en la ley en mención que se puedan otorgar estímulos o incentivos a las empresas que contraten a los connacionales que sean deportados a nuestro país, es importante decir que para el acceso a dicho estímulos o incentivos las empresas deberán estar en el padrón empresarial del Estado.

Indudablemente la población migrante requiere un gran apoyo de parte de las autoridades mexicanas, pues se encuentran en una situación de vulnerabilidad y se aloja en ellos un sentimiento de incertidumbre ante las políticas migratorias estadounidenses. Por ello los legisladores debemos apoyar a nuestros connacionales que retornen de Estados Unidos y de

esta manera coadyuvar a que logren sus proyectos de vida. Esta propuesta es fundamental para lograr lo antes mencionado.

Cabe mencionar que la propuesta no sólo beneficiará a personas migrantes en el vecino país del norte, sino que debe ser enfocada a todos los connacionales que provengan de cualquier parte del mundo.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** a los artículos, 33 una fracción VI Bis y 38 una fracción V Bis de y a la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 33. ...

I a VI. ...

VI Bis. Generen nuevas fuentes de empleos bien remunerados para connacionales repatriados;

VII a XVII. ...

ARTÍCULO 38. ...

I a V. ...

V Bis. Número de empleos de nueva creación, y remuneración promedio para connacionales repatriados;

VI a XIX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente le fue turnada en sesión ordinaria del Congreso del Estado, celebrada el 29 de septiembre de dos mil dieciséis, la iniciativa de decreto que insta reformar la fracción I del artículo 39, de la Ley Estatal de Protección de los Animales, presentada por el Diputado Manuel Barrera Guillén.

Una vez que se realizó el estudio y análisis del asunto referido, los diputados que integramos la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, exponemos el dictamen correspondiente bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la iniciativa de mérito cumple con los requisitos que establecen los artículos 62, 65, y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor.

SEGUNDO. Que la iniciativa en estudio fue presentada por quien tiene el derecho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondiente

TERCERO. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 98 fracción IX, y 107, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Comisión de Ecología y Medio Ambiente es competente para dictaminar sobre el asunto citado en el preámbulo.

CUARTO. Que el asunto turnado no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que la *Declaración Universal de los Derechos del Animal* fue firmada en Londres, el 23 de septiembre de 1977, y adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal, y tiene el objetivo de reconocer que los animales pueden sentir y sufrir, y que se deben de respetar sus necesidades, Esta declaración encuentra su origen en la Sociedad Mundial para la Protección Animal, apoyada por organizaciones de bienestar animal a nivel mundial como: la Sociedad Humanitaria de los Estados Unidos; y la Organización Mundial de Sanidad Animal.

SEXTO. Que la protección animal es un valor que, además de adquirir, debemos mantener y transmitir a las siguientes generaciones, como forma de crear conciencia y erradicar la violencia, ya que fomenta

valores de paz, solidaridad y respeto a cualquier forma de vida que, entre otras, evita la realización de conductas delictivas; por ello se debe de buscar y promover una enseñanza humanitaria total, en la cual los objetivos se logren usando métodos alternativos humanitarios, y en la cual la compasión, el respeto a la vida, y las habilidades del pensamiento crítico se valoren y desarrollen.

SÉPTIMO. Que el 28 de octubre de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, modificaciones a la Ley Estatal de Protección a los Animales, con la finalidad de prohibir la utilización de semovientes en los espectáculos de circo; en ese sentido, con la intención de armonizar íntegramente la normativa que los regula, es pertinente adecuar la fracción I del artículo 39 del cuerpo normativo en la Entidad, en este rubro, suprimiendo la frase y/o de circo debido a que ya no es indispensable su permanencia, puesto que el concepto de animales de circo se eliminó con el ajuste referido.

Por otra parte, esta dictaminadora considera que no sólo se elimine a los animales de circo en la redacción del artículo a reformar, por las razones expuestas, sino también a los animales silvestres, ya que con la nueva redacción que la Comisión de Ecología y Medio Ambiente propone, se deja más abierta la posibilidad de protección a todos los animales que sean transportados y se cumpla con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana 051-ZOO-1995, trato humanitario en la movilización de animales.

OCTAVO. Que para mayor comprensión se contrasta el artículo 39 vigente, y la propuesta.

Redacción vigente:

ARTÍCULO 39.- El transporte de animales en vehículos destinados para espectáculo, deberá ser de la siguiente manera:

I.- Para transporte de animales silvestres, y/o de circo se debe cumplir con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana 051-ZOO-1995, trato humanitario en la movilización de animales.

Propuesta:

ARTÍCULO 39.- El transporte de animales en vehículos destinados para espectáculo, deberá ser de la siguiente manera:

I.- Para transporte de animales silvestres, se debe cumplir con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana 051-ZOO-1995, trato humanitario en la movilización de animales.

Propuesta con modificaciones de la comisión:

ARTÍCULO 39.- El transporte de animales en vehículos destinados para espectáculo, deberá ser de la siguiente manera:

I.- Para transporte de animales se debe cumplir con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana 051-ZOO-1995, trato humanitario en la movilización de animales.

Por tanto, la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, eleva a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa referida en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 28 de octubre de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado modificaciones a la Ley Estatal de Protección a los Animales, con la finalidad de prohibir la utilización de semovientes en los espectáculos de circo; en ese sentido se armoniza íntegramente la normativa que los regula, al adecuar la fracción I del artículo 39 de la ley en la materia.

Proyecto De Decreto

ÚNICO. Se REFORMA la fracción I del artículo 39, de la Ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como sigue

ARTICULO 39.-...

I.- Para transporte de animales se debe cumplir con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana 051-ZOO-1995, trato humanitario en la movilización de animales;

II a V. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis."

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS NUEVE DÍAS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

DIP. Jesús Cardona Mireles
PRESIDENTE

DIP. Héctor Mendizábal Pérez
VICEPRESIDENTE

DIP. Gerardo Serrano Gaviño
SECRETARIO

FIRMAS: del Dictamen a la iniciativa de decreto que insta, reformar la fracción I del artículo 39, de la Ley Estatal de Protección de los Animales.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Gobernación, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de marzo de esta anualidad, le fue turnada iniciativa presentada por la Legisladora María Rebeca Terán Guevara, mediante la que plantea reformar el Artículo Único del Decreto Legislativo número 388, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el diecisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a los dispositivos, 98 fracción XI, y 109, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Gobernación es competente para dictaminar la iniciativa citada.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que los propósitos de la Legisladora María Rebeca Terán Guevara, son reformar el Artículo Único del Decreto Legislativo número 388, publicado en el Periódico Oficial el diecisiete de septiembre de dos mil dieciséis, para fijar diversa fecha a celebrar Sesión en el municipio de Xilitla, S. L. P., en virtud de que el veinte de abril de esta anualidad, como se había programado, coincide el periodo vacacional de semana santa y pascua, señalado en el calendario escolar por la Secretaría de Educación Pública del lunes diez, al viernes veintiuno de abril de dos mil diecisiete. Y como lo plantea la proponente:

"Sobre el particular es importante puntualizar que las vacaciones de "Semana Santa" se proyectan en nuestro Estado, como una ocasión privilegiada para conocer, visitar y desarrollar actividades turísticas en los distintos destinos de la Entidad, entre los que destacan los Pueblos Mágicos y aquellos que se localizan en la Huasteca Potosina.

Es así que con la finalidad de no interferir con el periodo vacacional de mérito, así como con las múltiples actividades turísticas que se desarrollaran en el Municipio de Xilitla, S.L.P., cabe proponer el cambio de fecha para la celebración de las sesiones de este Congreso del Estado, que deberán desarrollarse en el marco de la conmemoración en que constitucionalmente se erigió Xilitla como municipio.

Alcances que se plasman, para mayor ilustración en el siguiente cuadro:

DECRETO LEGISLATIVO No. 388	PROPUESTA DE REFORMA
ÚNICO. Con fundamento en los artículos, 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 5º párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, decreta que el municipio de Xilitla, San	ÚNICO. Con fundamento en los artículos, 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 5º párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, decreta que el municipio de Xilitla, San

Luis Potosí, sea declarado Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado, y por ende, la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado, y el Presidente Municipal, definirán el inmueble que dentro de la demarcación resulte idóneo para celebrar sesiones, Solemne, y Ordinaria, el veinte de abril de dos mil diecisiete, en el marco de la conmemoración en que constitucionalmente se erigió como municipio a Xilitla, S. L. P. Sesiones que en su totalidad serán traducidas en la lengua náhuatl.	Luis Potosí, sea declarado Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado, y por ende, la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado, y el Presidente Municipal, definirán el inmueble que dentro de la demarcación resulte idóneo para celebrar sesiones, Solemne, y Ordinaria, el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, en el marco de la conmemoración en que constitucionalmente se erigió como municipio a Xilitla, S. L. P. Sesiones que en su totalidad serán traducidas en la lengua náhuatl.
---	--

Propuesta y argumentos con los cuales coinciden los legisladores que suscriben, por lo que consideran dictaminarla procedente.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio del presente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El diecisiete de septiembre de dos mil dieciséis, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el Decreto Legislativo número 388, mediante el cual se declara Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado, inmueble que resulte idóneo dentro de la demarcación territorial del municipio de Xilitla, S.L.P., para celebrar sesiones, Solemne, y Ordinaria, el veinte de abril de esta anualidad, en el marco de la conmemoración en que constitucionalmente se erigió como municipio Xilitla.

Sin embargo, a la revisión del calendario escolar, emitido por la Secretaría de Educación Pública, se observa que la fecha programada para la celebración de la sesiones mencionadas en el párrafo que antecede, se ubica en el periodo vacacional de semana santa, y pascua, el cual inicia a partir del viernes siete y hasta el veintiuno de abril de este año. Y es el caso, que en esas fechas nuestro Estado se privilegia con un incremento en la afluencia turística, lo que trae como consecuencia una importante derrama económica. Máxime que uno de los destinos elegidos para vacacionar es precisamente el municipio de Xilitla.

Por lo que, para no interferir con el periodo vacacional de mérito, las diversas actividades turísticas que se desarrollaran en el municipio de Xilitla, S.L.P., se modifica la fecha para la celebración de las sesiones, Solemne, y Ordinaria, de esta Soberanía, a desarrollarse en el marco de la conmemoración en que constitucionalmente se erigió Xilitla como municipio.

PROYECTO DE

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el Artículo Único del Decreto Legislativo número 388, Publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el diecisiete de septiembre de dos mil dieciséis, para quedar como sigue

ÚNICO. Con fundamento en los artículos, 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 5º párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, decreta que el municipio de Xilitla, San Luis Potosí, sea declarado Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado, y por ende, la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado, y el Presidente Municipal, definirán el inmueble que dentro de la demarcación resulte idóneo para celebrar sesiones, Solemne, y Ordinaria, el **cuatro de mayo** de dos mil diecisiete, en el marco de la conmemoración en que constitucionalmente se erigió como municipio a Xilitla, S. L. P. Sesiones que en su totalidad serán traducidas en la lengua náhuatl.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

D A D O EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
PRESIDENTE

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VICEPRESIDENTE

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
SECRETARIA

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VOCAL

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Gobernación, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de marzo de esta anualidad, le fue turnada iniciativa presentada por la Legisladora María Rebeca Terán Guevara, mediante la que plantea reformar el Artículo Único del Decreto Legislativo número 388, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el diecisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a los dispositivos, 98 fracción XI, y 109, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Gobernación es competente para dictaminar la iniciativa citada.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que los propósitos de la Legisladora María Rebeca Terán Guevara, son reformar el Artículo Único del Decreto Legislativo número 388, publicado en el Periódico Oficial el diecisiete de septiembre de dos mil dieciséis, para fijar diversa fecha a celebrar Sesión en el municipio de Xilitla, S. L. P., en virtud de que el veinte de abril de esta anualidad, como se había programado, coincide el periodo vacacional de semana santa y pascua, señalado en el calendario escolar por la Secretaría de Educación Pública del lunes diez, al viernes veintiuno de abril de dos mil diecisiete. Y como lo plantea la proponente:

"Sobre el particular es importante puntualizar que las vacaciones de "Semana Santa" se proyectan en nuestro Estado, como una ocasión privilegiada para conocer, visitar y desarrollar actividades turísticas en los distintos destinos de la Entidad, entre los que destacan los Pueblos Mágicos y aquellos que se localizan en la Huasteca Potosina.

Es así que con la finalidad de no interferir con el periodo vacacional de mérito, así como con las múltiples actividades turísticas que se desarrollaran en el Municipio de Xilitla, S.L.P., cabe proponer el cambio de fecha para la celebración de las sesiones de este Congreso del Estado, que deberán desarrollarse en el marco de la conmemoración en que constitucionalmente se erigió Xilitla como municipio.

Alcances que se plasman, para mayor ilustración en el siguiente cuadro:

DECRETO LEGISLATIVO No. 388	PROPUESTA DE REFORMA
ÚNICO. Con fundamento en los artículos, 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del	ÚNICO. Con fundamento en los artículos, 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 5º párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, decreta que el municipio de Xilitla, San Luis Potosí, sea declarado Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado, y por ende, la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado, y el Presidente Municipal, definirán el inmueble que dentro de la demarcación resulte idóneo para celebrar sesiones, Solemne, y Ordinaria, el veinte de abril de dos mil diecisiete, en el marco de la conmemoración en que constitucionalmente se erigió como municipio a Xilitla, S. L. P. Sesiones que en su totalidad serán traducidas en la lengua náhuatl.	Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 5º párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, decreta que el municipio de Xilitla, San Luis Potosí, sea declarado Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado, y por ende, la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado, y el Presidente Municipal, definirán el inmueble que dentro de la demarcación resulte idóneo para celebrar sesiones, Solemne, y Ordinaria, el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, en el marco de la conmemoración en que constitucionalmente se erigió como municipio a Xilitla, S. L. P. Sesiones que en su totalidad serán traducidas en la lengua náhuatl.
---	---

Propuesta y argumentos con los cuales coinciden los legisladores que suscriben, por lo que consideran dictaminarla procedente.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio del presente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El diecisiete de septiembre de dos mil dieciséis, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el Decreto Legislativo número 388, mediante el cual se declara Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado, inmueble que resulte idóneo dentro de la demarcación territorial del municipio de Xilitla, S.L.P., para celebrar sesiones, Solemne, y Ordinaria, el veinte de abril de esta anualidad, en el marco de la conmemoración en que constitucionalmente se erigió como municipio Xilitla.

Sin embargo, a la revisión del calendario escolar, emitido por la Secretaría de Educación Pública, se observa que la fecha programada para la celebración de la sesiones mencionadas en el párrafo que antecede, se ubica en el periodo vacacional de semana santa, y pascua, el cual inicia a partir del viernes siete y hasta el veintiuno de abril de este año. Y es el caso, que en esas fechas nuestro Estado se privilegia con un incremento en la afluencia turística, lo que trae como consecuencia una importante derrama económica. Máxime que uno de los destinos elegidos para vacacionar es precisamente el municipio de Xilitla.

Por lo que, para no interferir con el periodo vacacional de mérito, las diversas actividades turísticas que se desarrollaran en el municipio de Xilitla, S.L.P., se

modifica la fecha para la celebración de las sesiones, Solemne, y Ordinaria, de esta Soberanía, a desarrollarse en el marco de la conmemoración en que constitucionalmente se erigió Xilitla como municipio.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** el Artículo Único del Decreto Legislativo número 388, Publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el diecisiete de septiembre de dos mil dieciséis, para quedar como sigue

ÚNICO. Con fundamento en los artículos, 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 5º párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, decreta que el municipio de Xilitla, San Luis Potosí, sea declarado Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado, y por ende, la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado, y el Presidente Municipal, definirán el inmueble que dentro de la demarcación resulte idóneo para celebrar sesiones, Solemne, y Ordinaria, el **cuatro de mayo** de dos mil diecisiete, en el marco de la conmemoración en que constitucionalmente se erigió como municipio a Xilitla, S. L. P. Sesiones que en su totalidad serán traducidas en la lengua náhuatl.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

D A D O EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
PRESIDENTE

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VICEPRESIDENTE

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
SECRETARIA

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VOCAL

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL

Dictamen con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente le fue turnada en sesión ordinaria del Congreso del Estado, celebrada el 30 de junio de dos mil dieciséis, la iniciativa de decreto que propone reformar el artículo 9° en sus fracciones, II el inciso d), y III el inciso c); y adicionar al mismo artículo 9° la fracción IV, de y a la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí; presentada por el Legislador Oscar Bautista Villegas, integrante de esta LXI Legislatura.

Una vez que se realizó el estudio y análisis del asunto referido, los Diputados que integramos la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, exponemos el dictamen correspondiente bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la iniciativa de mérito cumple con los requisitos que establecen los artículos 62, 65, y demás relativos, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor.

SEGUNDO. Que la iniciativa en estudio fue presentada por quien tiene el derecho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 94 fracción I, 98 fracción IX, y 107, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como los numerales 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Comisión de Ecología y Medio Ambiente es competente para dictaminar sobre el asunto citado en el preámbulo.

CUARTO. Que el asunto turnado no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que el cambio climático es un aspecto en el cual se ha abundado de manera muy puntual a nivel internacional, dejando evidencia de su importancia al incluirle dentro de los puntos a tratar en los Objetivos de Desarrollo Sostenible, signados por nuestro país.

SEXTO. Que la situación planteada en la iniciativa referente al “Desarrollo y aplicación de medidas de manejo y gestión que propicien el cuidado, protección y mejoramiento de la cobertura vegetal, para el adecuado flujo génico, así como la adaptación natural de la biota susceptible de afectación por el cambio climático,” ya se encuentra contenida en el artículo 2° fracción VII de la Ley Ambiental del

Estado (REFORMADA, el 19 DE JUNIO DE 2012), cuando hace referencia a la “*protección y conservación de la biodiversidad del territorio estatal.*” Que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2o. Se consideran de utilidad pública:

VII. La formulación y ejecución de acciones de protección y conservación de la biodiversidad del territorio estatal.”

Si bien es cierto en la redacción de la fracción VII no hay una precisión porque no se refiere a la “biota”, si lo hace a la biodiversidad, definida ésta como la amplia variedad de vida encontrada en la tierra y, a la vez, a todos los procesos naturales, esto incluye a los ecosistemas, a la diversidad genética y cultural, y las conexiones que se encuentran entre éstos y todas las especies.

Por otra parte, la misma Ley Estatal de Cambio Climático en el artículo 23 señala que la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático, es el órgano de carácter permanente y honorífico encargado de coordinar que las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal impulsen, promuevan, planifiquen y ejecuten acciones articuladas y concertadas de prevención, mitigación y adaptación de y al cambio climático, para lograr un desarrollo regional sustentable en el Estado.

Así mismo, en el artículo 7° del citado ordenamiento, la comisión intersecretarial establece que fomentará entre las dependencias y entidades de la administración pública estatal, la adopción de medidas de prevención, control y combate a los efectos del cambio climático, así como una visión transversal respecto a la implementación de estrategias y medidas de atención a dicho fenómeno. Visto lo anterior, es de concluirse que no es necesaria una adecuación al respecto.

Por lo expuesto, los integrantes de la comisión que suscriben, y con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; del Estado; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

D I C T A M E N

UNICO. Con base en los argumentos que esgrimen en el considerando Sexto, es de desecharse y, se desecha, la iniciativa que se enuncia en el proemio.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

DIP. Jesús Cardona Mireles
PRESIDENTE

DIP. Héctor Mendizábal Pérez
VICEPRESIDENTE

DIP. Gerardo Serrano Gaviño
SECRETARIO

FIRMAS: del Dictamen que DESHECHA la Iniciativa de decreto, que proponía reformar el artículo 9° en sus fracciones, II el inciso d), y III el inciso c); y adicionar al mismo artículo 9° la fracción IV de y a la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí; presentada por el Legislador Oscar Bautista Villegas, de y a la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí.

Puntos de Acuerdo

Abril 3, 2017.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA, PRESENTES

El que suscribe, diputado **GERARDO SERRANO GAVIÑO**, integrante de esta LXI Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en el Estado; 61, 62 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, Punto de Acuerdo en el que se exhorte al Ayuntamiento de San Luis San Luis Potosí para que eficiente los servicios que presta a través de la Ventanilla Única Municipal que opera en las instalaciones de Plaza Tangamanga.

ANTECEDENTES

Al Ayuntamiento de la Capital, con la intención de brindar un mejor servicio a la Ciudadanía, creó la Ventanilla Única Municipal que opera en las instalaciones de la Plaza Tangamanga en nuestra Capital.

Con la finalidad de que la ciudadanía todos los trámites que realizaba ante las oficinas de la Unidad Administrativa Municipal en los departamentos de Desarrollo Urbano y Catastro, así como Comercio, ahora los efectuara a través de una sola oficina, por medio de la Ventanilla Única.

JUSTIFICACIÓN

Sin embargo, el fin por el que fue creada dicha Ventanilla Única, no está surtiendo sus efectos, puesto que día a día los particulares me hacen saber el tiempo enorme que tardan en que sus trámites sean autorizados, dado que señalan que al ingresar su solicitud de permiso correspondiente a través de la Ventanilla Única, de nada sirve que lo hagan ahí, dado que tardarán unos días en enviarlo al departamento adecuado, que se encuentra en la UAM.

Luego entonces cuando ellos vuelven a la Ventanilla Única para preguntar el estatus de su trámite, les indican que el mismo fue enviado a las oficinas del Ayuntamiento, que deben esperar a que regrese dictaminado.

Al saber esto los particulares, van al Ayuntamiento a preguntar cómo va su trámite y ahí les indican que como lo ingresaron por la Ventanilla Única, es en ese lugar donde les deben decir que estado guarda su trámite.

Al cabo de días y con mucha paciencia los particulares vuelven a preguntar sobre sus trámites y entonces les indican que les faltó alguna documentación, estos la subsanan, luego vuelven a

contestarles que les faltó otro documento, y así sucesivamente la información a cuenta gotas, de tal suerte que el particular tarda en obtener sus permisos y autorizaciones de las licencias que sean, a lo largo de meses y meses.

Algunos desisten, otros persisten, otros mejor operan sin permiso y entonces se encuentran en la ilegalidad.

CONCLUSIÓN

La Ventanilla Única fue creada precisamente para hacer eficiente el servicio prestado por el Ayuntamiento en sus departamentos de Desarrollo Urbano y Catastro y Comercio, el objetivo es muy bueno, de hecho se podría concentrar todos los trámites a través de ese lugar, los de los demás departamentos municipales, para que trabajaran de manera coordinada e interrelacionada y les hiciera a ellos mismos más fácil el trabajo, puesto que la información se la intercambiarían ahí mismo, logrando ser más eficientes y productivos en un menor tiempo.

Sin embargo, ese objetivo no se está logrando y todos salen perjudicados, tanto los particulares porque no tienen respuesta a sus solicitudes de trámites, como los mismos funcionarios del Ayuntamiento, porque no pueden dar respuesta a los trámites en el menor tiempo posible, luego los pendientes se siguen acumulando y es una bola de nieve que crece de los dos lados y, como resultado, tenemos ciudadanos insatisfechos y molestos y sin autorizaciones a corto plazo.

Por lo antes expuesto, a esta Soberanía, me permito proponer el presente:

PUNTO DE ACUERDO

UNICO: Este Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, manifieste la posición de exhortar al Ayuntamiento de San Luis Potosí, para que implemente un Manual de Operación que logre mejorar, agilizar y hacer eficiente todos los servicios que presta a través de la Ventanilla Única que opera en las instalaciones de la Plaza Tangamanga, con la finalidad de que la ciudadanía se vea verdaderamente beneficiada en el trámite de sus licencias, permisos o autorizaciones en un corto plazo.

ATENTAMENTE

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO

**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura del Honorable
Congreso del Estado de San Luis Potosí.
Presentes.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Mariano Niño Martínez**, Diputados Local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el **PUNTO DE ACUERDO, cuyo objetivo es solicitar al Director del Parque Recreativo Tangamanga I, Antonio Esper Bujaidar a implementar acciones permanentes para la limpieza del Lago Mayor** lo que se sustenta en los siguientes:

ANTECEDENTES

Dentro de las instalaciones del Parque Tangamanga I se encuentra el denominado Lago Mayor, “Presa La Tenería”, el cual actualmente debido a la escasez de lluvias presenta bajos niveles de captación de agua, lo que provoca que grandes áreas de esta se encuentren sin agua y salga a relucir basura depositada en esta, así como encharcamientos en el interior del lago predominantemente del lado poniente de este.

JUSTIFICACIÓN

Debemos preservar la limpieza e higiene en nuestros centros recreativos y así evitar el pro pagamiento de enfermedades, el agua estancada crea un ambiente propicio para el crecimiento de bacterias y hongos peligrosos ya que es fácil que se formen bacterias dañinas como el coli y el tétanos, así como los mosquitos y otros insectos portadores de enfermedades, así como recoger la basura vertida en su interior de la cual se pueden visualizar botellas de refresco, vasos y hasta cubetas que propician el cultivo de bacterias, hongos y mosquitos.

El agua estancada al no tener movimiento pierde sus propiedades como el oxígeno, lo que la hace inútil e inservible, porque se convierte en agua dañina para quien la quiere usar y ya no cumple con su función.

CONCLUSIONES

Las autoridades deben tomar medidas permanentes para la limpieza del Lago Mayor así como evitar la formación de charcos dentro de este debido a las escasas precipitaciones.

Debemos cuidar la salud y la imagen de los cientos de miles de personas que visitan este centro recreativo año con año, convirtiéndolo en el destino favorito de las familias potosinas y turistas que nos visitan.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- Es de aprobarse y se aprueba exhortar al **Director del Parque Recreativo Tangamanga I, Antonio Esper Bujaidar a implementar acciones permanentes para la limpieza del Lago Mayor.**

SEGUNDO.- Una vez aprobado el presente acuerdo, comuníquese el mismo a la autoridad señalada, para los efectos administrativos correspondientes.

Diputado Mariano Niño Martínez

**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura
del Honorable Congreso
del Estado de San Luis Potosí**

Con fundamento en lo establecido por el artículo **132** de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y **72, 73, y 74** del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ**, diputado local en la LXI legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta honorable soberanía, **PUNTO DE ACUERDO** que exhorta respetuosamente al Poder Ejecutivo del Estado y a los Municipios rindan informe a esta soberanía, sobre el recurso emanado de la federación denominado **Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros**.

ANTECEDENTES

En base al acuerdo federal en el cual se emitieron los lineamientos para la aplicación de los recursos del fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros, en cual se describe la percepción de recursos emanados de la federación como un detonador importante para los estados y municipios que cuentan con industria de explotación minera .

Según la Ley de Derechos, del total de los impuestos recaudados, el 80 % se destina al fondo minero y el 20 % restante lo retiene la federación.

Por tal motivo gozan de este beneficio los siguientes municipios en el Estado de San Luis Potosí que menciono a continuación así como la percepción monetaria que se les destina.

Entidad federativa San Luis potosí	Municipios	Gran total
\$46,177,539.89	\$27,706,523.92	\$73,884,063.79

Municipio	Monto asignado
Cerritos	\$ 59,628.06
Cerro de San Pedro	\$ 8,403,808.29
Charcas	\$ 6,002,217.11
Ciudad Fernández	\$ 69,684.44
Guadalcazar	\$ 55,767.83
Santo Domingo	\$ 317,224.32
Villa de la Paz	\$ 17,194991.72
Villa Juárez	\$ 110,962.07
Zaragoza	\$ 13,963,256.03

Según información recabada de la Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

Los recursos del fondo minero serán distribuidos de la siguiente manera: 37.5 % lo manejará el estado y 62.5 % las autoridades de aquellos Estados y municipios donde se da la explotación de la minería.

Estos recursos tendrán un orden de importancia, serán empleados preponderando las necesidades; primero se tomarán en cuenta aquellos que sean para mejorar la educación, después para mejoras de servicios como pavimentación, drenaje y/o servicios básicos.

JUSTIFICACION

Por lo anteriormente expuesto la finalidad de este punto de acuerdo es que los recursos que provienen de dicho fondo sean aplicados conforme a lo establecido en los artículos **271 y 275** de la Ley Federal de Derechos que refieren a la correcta aplicación del recurso así como a la integración en la participación de Estados y Municipios que tendrán acceso a este beneficio.

CONCLUSIONES

El objeto del fondo es que el mandatario Federal lleve a cabo la administración de los recursos a efecto de entregarlo a cada Entidad Federativa, Municipio o Demarcación, atendiendo a lo establecido en dicho acuerdo, la simplificación administrativa de este proceso para acceder al beneficio de este recurso es que se pueda percibir de manera correcta y tenga un impacto positivo en el progreso de las Entidades y que a su vez el monto recaudado se utilice para obras y servicios que requiera la población atendiendo así a sus necesidades como en otros Estados se han ido ejerciendo.

PUNTOS ESPECIFICOS DEL ACUERDO

PRIMERO.- Es de aprobarse y se aprueba remitir al ejecutivo y a los municipios que perciben dicho recurso el exhorto para que con base a lo antes mencionado, se informe la correcta aplicación y distribución del Fondo Federal Minero en el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Una vez aprobado el presente acuerdo, comuníquese el mismo al Ejecutivo y a los Municipios señalados para los efectos administrativos correspondientes.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a de del dos mil diecisiete

ATENTAMENTE:

DIPUTADO HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ.